

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **51**

Fecha: 01 DE AGOSTO DE 2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2013 00501	Acción de Reparación Directa	DORIS NIDIA AVILA BULLA	ESE HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI	Auto Interlocutorio SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	31/07/2019	1
20001 33 33 002 2014 00205	Acción de Reparación Directa	ADRIANA VANESSA ESQUIVEL MEJIA	NACION, MINISTERIO DE DEFENSA Y LA POLICIA NACIONAL	Auto decreta medida cautelar SOBRE RECURSOS BANCARIOS DE LA EJECUTADA SE INSISTE	31/07/2019	1
20001 33 33 002 2015 00058	Acción de Reparación Directa	LUCAS MANUEL ROJAS PEINADO	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto decreta medida cautelar SOBRE RECURSOS BANCARIOS SE INSISTE	31/07/2019	1
20001 33 33 002 2015 00131	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANDRES EDUARDO CHARRIS CARDENAS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto declara impedimento	31/07/2019	1
20001 33 33 001 2015 00484	Acción de Reparación Directa	LEONARDO JOSE DE LA ASUNCION PAHUANA	RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION-INPEC	Auto decreta medida cautelar EMBARGO DE REMANENTE DEL PROCESO RAD 2016-00306 QUE SE TRAMITA EN ESTE JUZGADO	31/07/2019	1
20001 33 33 001 2016 00136	Ejecutivo	MERCEDES - VASQUEZ RAMIREZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL DE QUE TRATA EL ARTICULO 372 DE LA LEY 1564 DEL 2012, PARA EL DIA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019	31/07/2019	1
20001 33 33 001 2016 00306	Ejecutivo	FREDYS ENRIQUE - GRANADOS MOVIL	NACION- MINIDEFENSA- POLICIA NACIONAL	Auto Interlocutorio SE PONE A DISPOSICIÓN DEL PROCESO DE SUCESIÓN DEL SEÑOR FREDYS ENRIQUE GRANADOS MOVIL EL CREDITO QUE TIENE A FAVOR EN ESTE PROCESO	31/07/2019	1
20001 33 33 002 2017 00344	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ALFONSO - PARODI PONTON	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Tramite OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR LOS H. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	31/07/2019	1
20001 33 33 002 2017 00357	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FRANKLIN CRUZ CASTRILLON	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Tramite OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR LOS H. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	31/07/2019	1
20001 33 33 002 2018 00114	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BONNY SILVESTRE MAESTRE SIADO	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS DE TRANSPORTE	Auto que Ordena Requerimiento SE REQUIERE AL APODERADO DE LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, DR. SAITH JACOB WILCHES PEREZ, PARA QUE ALLEGUE CON DESTINO A ESTE PROCESO ACUERDO CONCILIATORIO	31/07/2019	1
20001 33 33 002 2018 00386	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	COOTRACBGUA	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES	Auto niega medidas cautelares SE NIEGA SOLICITUDE DE MEDIDA CAUTELAR, PROMOVIDA POR LA PARTE DEMANDANTE.	31/07/2019	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2018 00388	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAFAEL EMILIANO MOLINA ROMERO	MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Admite Intervención INTEGRAR COMO LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVO A MUNICIPIO DE DE BECERRIL Y EL DEPARTAMENTO DEL CESAR	31/07/2019	1
20001 33 33 002 2018 00391	Acciones de Tutela	RUBIO NARVAEZ CHAVEZ	UNIDAD PARA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Auto Resuelve Incidente de Desacato SE ABRE INCIDENTE DE DESACATO POR INCUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA PROFERIDO POR ESTE JUZGADO EL 19 DE OCTUBRE DE 2018, CONTRA LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	31/07/2019	1
20001 33 33 002 2018 00391	Acciones de Tutela	RUBIO NARVAEZ CHAVEZ	UNIDAD PARA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Auto Admite incidente de Desacato	31/07/2019	1
20001 33 33 002 2019 00076	Acciones de Tutela	DIANA MILENA PINEDA CABARCA	NUEVA EPS	Auto Resuelve Incidente de Desacato DECLARESE EL DESACATO A LA SENTENCIA DE TUTELA DEL 19 DE MARZO DE 2019, PROFERIDA POR ESTA AGENCIA JUDICIAL, POR PARTE DE LA GERENTE ZONAL CESAR DE LA NUEVA EPS, DRA. VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, A QUIEN SE LE ORDENA DAR CUMPLIMIENTO AL MISMO	31/07/2019	1
20001 33 33 002 2019 00085	Acciones de Tutela	ROBINSON CONTRERAS ANGARITA	INPEC	Auto Admite incidente de Desacato SE ABRE INCIDENTE DE DESACATO POR INCUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA EN SEGUNDA INSTANCIA PROFERIDO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR EL 22 DE MAYO DE 2019, EL CUAL REVOCO EL FALLO DE TUTELA DE FECHA 20 DE FEBRERO DE 2019 POR ESTE JUZGADO.	31/07/2019	1
20001 33 33 002 2019 00177	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIANA MILENA RUBIANO ANGARITA	E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Auto Rechaza Demanda SE RECHAZA DEMANDA	31/07/2019	1
20001 33 33 002 2019 00186	Ejecutivo	YULIETH VANESA DIAZ PLATA	NUEVA EPS	Auto niega mandamiento ejecutivo SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EN FAVOR DE LA SEÑORA YULIETH VANESA DIAZ PLATA, CONTRA LA E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA - CESAR.	31/07/2019	1
20001 33 33 002 2019 00192	Ejecutivo	JUAN CARLOS VARGAS RUIZ	E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA (CESAR)	Auto niega mandamiento ejecutivo SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EN FAVOR DEL SEÑOR JUAN CARLOS VARGAS RUIZ, CONTRA LA E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA - CESAR.	31/07/2019	1
20001 33 33 002 2019 00211	Acciones de Tutela	JÚANA DE DIOS CANTILLO BOLAÑO	NUEVA EPS	Auto de Impugnación de Tutela SE REMITE AL SUPERIOR TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR POR INTERMEDIO DE LA OFICINA JUDICIAL, PARA QUE TRAMITE Y DECIDA LA IMPUGNACION	31/07/2019	1

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2019 00214	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MILEIDIS VILLALOBO ZAMBRANO	E.S.E. HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANI - CESAR	Auto que Ordena Requerimiento REQUIERASE AL DR. RAFAEL ALFONSO SANGUINO CANEVA QUIEN ACTUA COMO APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, PARA QUE EN EL TERMINO DE DIEZ DIAS REMITA CON DESTINO.A ESTE PROCESO CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE LA FIRMA LAITANO LAWYERS. S.A.SIDENTIFICADA CON NIT 901246114-6 REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL DR. JOSE DANIEL LAITANO CHARRY.	31/07/2019	1
20001 33 33 002 2019 00224	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NEIDER GUILLEN LERMA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA	31/07/2019	1
20001 33 33 002 2019 00225	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO ENRIQUE DIAZ LOPEZ	MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA	31/07/2019	1
20001 33 33 002 2019 00226	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARY BERTHA LOPEZ SAURITH	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA	31/07/2019	1
20001 33 33 002 2019 00227	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NUMY ESTHER PEREZ ZAMBRANO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA	31/07/2019	1
20001 33 33 002 2019 00230	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALFREDO BERRIO MIRANDA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA	31/07/2019	1
20001 33 33 002 2019 00231	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BEDIS ESTHER ORTIZ MARTINEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA	31/07/2019	1
20001 33 33 002 2019 00232	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GONZALO VILLAMIZAR ORDUZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	31/07/2019	1
20001 33 33 002 2019 00233	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOLANDA ESTHER - DE LA CRUZ CARRETERO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA	31/07/2019	1
20001 33 33 002 2019 00234	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARLENE MARIA PAEZ MENESES	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA	31/07/2019	1
20001 33 33 002 2019 00235	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOTA JOSEFA - MARQUEZ CALDERON	MIN EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA	31/07/2019	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2019 00236	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MERY SOLANO DUARTE	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA	31/07/2019	1
20001 33 33 002 2019 00243	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARGEMIRA JULIO BUELVAS	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA	31/07/2019	1

PÁRA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 01 DE AGOSTO DE 2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


YAFI JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – CESAR

LISTADO DE ESTADO

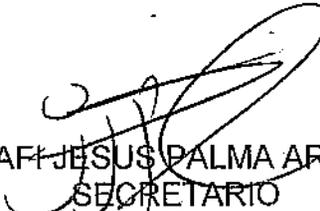
Estado Nro. 051

Fecha: 01 DE AGOSTO DE 2019

Página 5

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad
20001 33 31- 002 2006-00064-00	INCIDENTE DE DESACATO	GABRIEL ARRIETA CAAMACHO	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA, CESAR	REQUERIMIENTO	31 DE JULIO DE 2019	01
20001 33 31- 002 2006-00064-00	INCIDENTE DE DESACATO	GABRIEL ARRIETA CAAMACHO	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA, CESAR	REQUERIMIENTO	31 DE JULIO DE 2019	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 01 DE AGOSTO DE 2019 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM


YAFFI JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
ACCIONANTE: MARÍA ALCIRA BULLA BARRIOS Y OTROS
ACCIONADA: SALUD VIDA EPS – E.S.E. HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI
RADICADO: 20001-33-33-002-2013-00501-00
JUEZ VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

El auto de mandamiento de pago se encuentra debidamente ejecutoriado, y dentro del término de traslado la parte accionada SALUD VIDA EPS – E.S.E. HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI, no propuso excepciones de mérito, por lo cual procede el despacho a pronunciarse previas las siguientes;

II. ANTECEDENTES

Por medio de auto fechado el 04 de septiembre de 2018, se dispuso entre otras cosas librar mandamiento de pago a cargo del SALUD VIDA EPS – E.S.E. HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI, y a favor de MARÍA ALCIRA BULLA BARRIOS Y OTROS, por la suma de \$ 663.945.300, más los intereses corrientes y moratorios.

Dicha providencia fue notificada el 21 de septiembre de 2018, a través del correo electrónico. (*Ver folios 24 – 27*). Posteriormente, el 26 de septiembre de 2018, se presentó ante este despacho el Dr. RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES, en calidad de apoderado judicial de SALUD VIDA S.A. E.P.S, siendo notificado personalmente del auto del 24 de agosto de 2018 y providencia del 04 de septiembre de 2018.

Encontrándose surtido el término del traslado de la demanda la ejecutada no efectuó el pago de la condena objeto de recaudo, y tampoco propuso excepciones.

III. CONSIDERACIONES

La parte ejecutante MARÍA ALCIRA BULLA BARRIOS Y OTROS, mediante apoderado judicial, solicita el pago de la obligación derivada de la sentencia condenatoria proferida por este juzgado el día 12 de octubre de 2016, la cual fue confirmada en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo del Cesar mediante providencia del 22 de junio de 2017, más las costas liquidadas en el trámite del proceso de origen, mediante auto de fecha 15 de agosto de 2017, en este sentido dichas providencias judiciales constituyen un título ejecutivo que

contiene obligaciones de pagar sumas de dinero más los intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de la providencia, como a continuación se relaciona:

DEMANDANTES	PARENTESCO	TOTAL EN SMLMV	TOTAL A PAGAR PESOS
María Esther Ávila Bulla	Hija	100 smlmv	\$ 73.771.700
Linda Nuris Ávila Bulla	Hija	100 smlmv	\$ 73.771.700
Mary Luz Ávila Bulla	Hija	100 smlmv	\$ 73.771.700
Doris Nidia Ávila Bulla	Hija	100 smlmv	\$ 73.771.700
Carmen Lucero Ávila Bulla	Hija	100 smlmv	\$ 73.771.700
Luis Carlos Ávila Bulla	Hijo	100 smlmv	\$ 73.771.700
Gloria Argenis Ávila Bulla	Hija	100 smlmv	\$ 73.771.700
Leonel Augusto Ávila Bulla Barrios	Hijo	100 smlmv	\$ 73.771.700
María Alcira Bulla Barrios	Esposa	100 smlmv	\$ 73.771.700
TOTAL			\$ 663.945.300

Más las costas y agencias en derecho del proceso de origen, por valor de SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (\$ 66.454.530).

Tratándose de proceso ejecutivos según el artículo 442 del Código General del Proceso, se puede deducir que dada su naturaleza en el que no se controvierte ningún derecho sino que se parte de una obligación cierta contenida en un título ejecutivo, no se utiliza como tal la figura procesal denominada "contestación de demanda" en razón a que el precepto legal solo hace referencia a la posibilidad de proponer excepciones de mérito dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto que dispone librar mandamiento ejecutivo, como se distingue:

"Artículo 442: La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios".

Ahora bien, de conformidad con el artículo 440 inciso 2º del CGP, como en este caso no se propusieron excepciones, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

IV.RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de SALUD VIDA EPS y la E.S.E. HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI, para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo, más las costas y agencias en derecho del proceso de origen, a favor de los demandantes, por la suma de SETECIENTOS TREINTA MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$ 730.399.830) que se encuentra distribuido de la siguiente manera:

DEMANDANTES	PARENTESCO	TOTAL EN SMLMV	TOTAL A PAGAR PESOS
María Esther Ávila Bulla	Hija	100 smlmv	\$ 73.771.700
Linda Nuris Ávila Bulla	Hija	100 smlmv	\$ 73.771.700
Mary Luz Ávila Bulla	Hija	100 smlmv	\$ 73.771.700
Doris Nidia Ávila Bulla	Hija	100 smlmv	\$ 73.771.700
Carmen Lucero Ávila Bulla	Hija	100 smlmv	\$ 73.771.700
Luis Carlos Ávila Bulla	Hijo	100 smlmv	\$ 73.771.700
Gloria Argenis Ávila Bulla	Hija	100 smlmv	\$ 73.771.700
Leonel Augusto Ávila Bulla Barrios	Hijo	100 smlmv	\$ 73.771.700
María Alcira Bulla Barrios	Esposa	100 smlmv	\$ 73.771.700
TOTAL			\$ 663.945.300

Adicionalmente, por concepto de costas y agencias en derecho del proceso de origen, por valor de SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (\$ 66.454.530). Aprobada mediante proveído de fecha 15 agosto de 2017. Dado como cifra total SETECIENTOS TREINTA MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$ 730.399.830).

Hasta el valor que arroje la liquidación del crédito presentada por el ejecutante por concepto de capital de la obligación contenida en sentencia condenatoria proferida por este juzgado el día 12 de octubre de 2016, y confirmada en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo del Cesar mediante providencia del 22 de junio de 2017, más las costas liquidadas en el trámite del proceso ordinario mediante auto de fecha 18 de octubre de 2017, más los intereses moratorios respectivos desde que se hizo exigible la obligación, costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 446 del CGP, las partes deberán presentar la respectiva liquidación del crédito.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada, líquidese por Secretaria; fijese como agencias en derecho el 7% de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ADRIANA VANESA ESQUIVEL MEJIA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DEFENSA- POLICIA NACIONAL
RADICADO: 20001333300220140020500
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Procede el despacho a pronunciarse sobre la petición promovida por el apoderado judicial de la parte demandante, dirigida a que se **INSISTA** en la medida de embargo sobre recursos inembargables que tenga la ejecutada en cuentas bancarias; previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por regla general, los bienes y recursos del Estado son de carácter inembargable. Tanto, que tiene un sustento constitucional consagrado en el art. 63 de la Carta, que indica:

“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”

No obstante, la Corte Constitucional, en sendas sentencias, explicó que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluto sino que está sometido a tres excepciones a saber: La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.¹

Sobre este tema el Consejo de Estado, el H. Consejo de Estado en sentencia de fecha trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016) Consejera Ponente: Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, se pronunció acerca del principio de inembargabilidad y de aquellas sumas de dinero que tiene destinación específica, cuando lo que se persigue es el pago de obligaciones laborales que han sido reconocidas a través de sentencia judicial:

“(…) Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008², teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución,

¹ Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008.

² Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral³

Por lo anterior, se declaró la exequibilidad de esta norma, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica. Interpretación que es compatible con la Constitución Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales (...)⁴.

Así las cosas, encuentra la Sala que en el caso concreto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar y el Tribunal Administrativo del Cesar ordenaron el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso ejecutivo adelantado por la actora, al considerar que los recursos embargados pertenecían al sistema general de participaciones contenía destinación específica al sistema de salud y seguridad social.

Sin embargo, observa la Sala que la decisión no se tuvo en cuenta que han transcurrido más de 18 meses desde la fecha en que se profirió la sentencia que sirvió de título ejecutivo, en la cual se ordenó además el reconocimiento de una obligación de carácter laboral.

Se debe advertir que las excepciones señaladas, si fueron previstas por la Corte Constitucional como de rango constitucional, en la medida en que es prevalente la protección de los derechos fundamentales consistentes en el pago de prestaciones sociales y la pensión de vejez, sobre la protección de los recursos públicos.

Así las cosas, encuentra la Sala que tanto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar como el Tribunal Administrativo del Cesar incurrieron en los defectos invocados al modificar las medidas cautelares decretadas mediante autos de 3 de agosto y 27 de octubre de 2015, en la medida en que los recursos provenientes del presupuesto general, que en principio se encuentran cobijados por el principio de inembargabilidad, se pueden embargar para el pago de sentencias judiciales y pago de acreencias laborales, cuando se evidencia que han transcurrido un plazo superior a 18 meses sin darse cumplimiento a la providencia que reconoció tales derechos”.

Así mismo, el H. Tribunal Administrativo del Cesar, mediante providencia de fecha 25 de enero de 2018, proferida al desatar un recurso de Alzada dentro del proceso ejecutivo promovido por HERNAN RODRIGUEZ BOLAÑOS en contra la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, radicado: 20-001-33-33-002-2015-00571-01 tramitado en este juzgado, rectificó su posición respecto a la no procedencia de las medidas de embargos sobre los dineros públicos de carácter inembargable, y en su lugar, indicó:

“Sin embargo, en oportunidad anterior se rectificó tal posición, habida cuenta que de sendos pronunciamientos proferidos por el H. Consejo de Estado, en un proceso ejecutivo, y en una acción de tutela, reiteró, de que para garantizar el pago de acreencias derivadas de **relaciones laborales impuestas en sentencias judiciales**, éstas no deben afectarse con limitación de inembargabilidad, quitándole rigidez a la regla consagrada en el art. 594 del C.G.P., matizándola en aras de garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en decisiones laborales, requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.”

De igual manera, el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante providencia de fecha 26 de julio de 2018, proferida dentro del proceso ejecutivo promovido por MISAEL ANTONIO RODRIGUEZ MAESTRE Y OTROS en contra la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, radicado: 20-001-23-31-004-2009-00292-00, cambio su posición respecto a la

³ Cfr. sentencia C-1154 de 2008.

⁴ Consejo de Estado – Sección Cuarta, providencia de 8 de mayo de 2014, M.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, radicación N° 11001-03-27-000-2012-00044-00(19717).

procedencia de las medidas de embargos sobre los dineros públicos de carácter inembargable, y sus excepciones a la luz de los pronunciamientos de la Corte Constitucional y, en su lugar, indicó:

“Así las cosas y una vez analizados los pronunciamientos que ha emitido la Corte Constitucional frente al principio de inembargabilidad y las excepciones que admite, así como el fallo de tutela emitido por el H. Consejo de Estado, al analizar circunstancias como las que nos ocupa, resulta factible concluir lo siguiente:

La inembargabilidad presupuestal cede en los casos de créditos laborales, sentencias judiciales y títulos provenientes del Estado con obligaciones claras expresas y exigibles.

La inembargabilidad de recursos del sistema General de Participaciones se excepciona únicamente ante créditos laborales judicialmente reconocidos.”

En el caso sub lite, es pertinente señalar que la medida de insistencia del embargo decretado de fecha 20 de junio de 2019, y que recaigan sobre los recursos inembargable de la ejecutada es plenamente procedente, en razón a que el título basamento de ejecución se trata de una obligación clara, expresa y exigible contenida en una SENTENCIA CONDENATORIA PROFERIDA POR ESTA JURISDICCIÓN⁵; la cual se enmarca dentro de unas de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del estado, que establece la Jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, y dentro de los precedentes verticales y horizontal ya citados, la cual es; el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica.

En consecuencia, el Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del art 594 del C.G.P., insistirá en la medida de embargo, ampliándola sobre los recursos de carácter inembargable de la ejecutada – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL- que tenga o llegará a tener en las entidades bancarias que se abstuvieron de decretar el embargo alegando la inembargabilidad de los recursos, tales como: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR y BANCO BBVA-

Para ello se ordenará a los gerentes de dichas entidades bancarias que, dentro del término de 03 días contados a partir de la notificación de este proveído, procedan a constituir certificado de depósito hasta la suma del crédito insoluto de este proceso sobre las cuentas corrientes y de carácter inembargable de la ejecutada y ponerlo a disposición de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales distinguida con el código 200012045002 del Banco Agrario de Colombia, de la ciudad de Valledupar, Cesar, toda vez que en este proceso además de configurarse una de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Estado, el auto de seguir adelante la ejecución se encuentra debidamente ejecutoriado.

Ahora, respecto a las demás entidades bancarias destinatarias de la orden de embargo de fecha 20 de junio de 2019, el Despacho deniega la solicitud de insistencia promovida por el apoderado demandante, por cuanto, no hay prueba en el plenario que dichas entidades bancarias hayan recibido los oficios de embargos que se libraron a fin de comunicar dicha orden judicial, los cuales fueron retirados por la parte interesada el día 26 de junio de 2019- (parte anverso del folio 3). por consiguiente, no se puede predicar incumplimiento de la orden si no hay certeza que las destinatarias estaban enteradas de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INSISTASE ante el BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR y BANCO BBVA-para que dentro del término de 72 horas contados a partir de la notificación de esta providencia- proceda- so pena de abrir en su contra incidente sancionatorio –aplicar la medida de embargo de fecha 20 de junio de 2019, ampliándola sobre los recursos inembargable que tenga o llegará a tener la ejecutada- MINISTERIO

⁵ Sentencia de fecha 19 de abril de 2018, proferida por el H Tribunal Administrativo del Cesar en el trámite de segunda instancia dentro del medio de control: Reparación Directa, seguido por Adriana Esquivel Mejía y Otros en contra de Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, radicado: 2014-00205-00.

DÉ DEFENSA- POLICIA NACIONAL NIT 800141397, en las cuentas corrientes y de ahorros en dichas entidades bancaria; por tratarse de un crédito que consta en una sentencia condenatoria expedida por esta agencia judicial, cuya exigibilidad data de más de 10 meses, la cual hace parte de una de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Estado establecida en la Sentencia C 1154 de 2008, la cual es; el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica.

En consecuencia, por secretaría comunicar esta medida a los gerentes de dichas entidades bancarias para que , dentro del término de 03 días contados a partir de la notificación de este proveído, procedan a constituir certificado de depósito hasta la suma del crédito insoluto de este proceso sobre las cuentas corrientes y de carácter inembargable de la ejecutada y ponerlo a disposición de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales distinguida con el código 200012045002 del Banco Agrario de Colombia, de la ciudad de Valledupar, Cesar, toda vez que en este proceso además de configurarse una de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Estado, el auto de seguir adelante la ejecución se encuentra debidamente ejecutoriado de conformidad a lo dispuesto en el art. 594 de la C.G.P., (Parágrafo).

Limitase la cuantía de las medidas de embargo en la suma de (\$ 150.000.000 mcte)- de conformidad a lo dispuesto en el art. 593 Núm. 10 del C.G.P.

SEGUNDO: DENIEGUESE la solicitud de insistencia de medida de embargo respecto a las demás entidades bancarias, por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/NOVI/ypa

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 51 Hoy 01 DE AGOSTO DE 2019 Hora 8:00 A.M.
 YAFESÚS PALMA Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: IVAN DARIO ROJAS MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001333300220150005800
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Procede el despacho a pronunciarse sobre la petición promovida por el apoderado judicial de la parte demandante, dirigida a que se **INSISTA** en la medida de embargo sobre recursos inembargables que tenga la ejecutada en cuentas bancarias, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por regla general, los bienes y recursos del Estado son de carácter inembargable. Tanto, que tiene un sustento constitucional consagrado en el art. 63 de la Carta, que indica:

“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”

No obstante, la Corte Constitucional, en sendas sentencias, explicó que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluto sino que está sometido a tres excepciones a saber: La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.¹

Sobre este tema el Consejo de Estado, el H. Consejo de Estado en sentencia de fecha trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016) Consejera Ponente: Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, se pronunció acerca del principio de inembargabilidad y de aquellas sumas de dinero que tiene destinación específica, cuando lo que se persigue es el pago de obligaciones laborales que han sido reconocidas a través de sentencia judicial:

“ (...) Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008², teniendo en cuenta la

¹ Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008.

² Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral³

Por lo anterior, se declaró la exequibilidad de esta norma, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica. Interpretación que es compatible con la Constitución Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales (...)⁴.

Así las cosas, encuentra la Sala que en el caso concreto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar y el Tribunal Administrativo del Cesar ordenaron el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso ejecutivo adelantado por la actora, al considerar que los recursos embargados pertenecían al sistema general de participaciones contenía destinación específica al sistema de salud y seguridad social.

Sin embargo, observa la Sala que la decisión no se tuvo en cuenta que han transcurrido más de 18 meses desde la fecha en que se profirió la sentencia que sirvió de título ejecutivo, en la cual se ordenó además el reconocimiento de una obligación de carácter laboral.

Se debe advertir que las excepciones señaladas sí fueron previstas por la Corte Constitucional como de rango constitucional, en la medida en que es prevalente la protección de los derechos fundamentales consistentes en el pago de prestaciones sociales y la pensión de vejez, sobre la protección de los recursos públicos.

Así las cosas, encuentra la Sala que tanto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar como el Tribunal Administrativo del Cesar incurrieron en los defectos invocados al modificar las medidas cautelares decretadas mediante autos de 3 de agosto y 27 de octubre de 2015, en la medida en que los recursos provenientes del presupuesto general, que en principio se encuentran cobijados por el principio de inembargabilidad, se pueden embargar para el pago de sentencias judiciales y pago de acreencias laborales, cuando se evidencia que han transcurrido un plazo superior a 18 meses sin darse cumplimiento a la providencia que reconoció tales derechos".

Así mismo, el H. Tribunal Administrativo del Cesar, mediante providencia de fecha 25 de enero de 2018, proferida al desatar un recurso de Alzada dentro del proceso ejecutivo promovido por HERNAN RODRIGUEZ BOLAÑOS en contra la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, radicado: 20-001-33-33-002-2015-00571-01 tramitado en este juzgado, rectificó su posición respecto a la no procedencia de las medidas de embargos sobre los dineros públicos de carácter inembargable, y en su lugar, indicó:

"Sin embargo, en oportunidad anterior se rectificó tal posición, habida cuenta que de sendos pronunciamientos proferidos por el H. Consejo de Estado; en un proceso ejecutivo, y en una acción de tutela, reiteró, de que para garantizar el pago de acreencias derivadas de **relaciones laborales impuestas en sentencias judiciales**, éstas no deben afectarse con limitación de inembargabilidad, quitándole rigidez a la regla consagrada en el art. 594 del C.G.P., matizándola en aras de garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en decisiones laborales, requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana."

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

³ Cfr. sentencia C-1154 de 2008.

⁴ Consejo de Estado – Sección Cuarta, providencia de 8 de mayo de 2014, M.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, radicación N° 11001-03-27-000-2012-00044-00(19717).

De igual manera, el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante providencia de fecha 26 de julio de 2018, proferida dentro del proceso ejecutivo promovido por MISAEL ANTONIO RODRIGUEZ MAESTRE Y OTROS- en contra la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, radicado: 20-001-23-31-004-2009-00292-00, cambio su posición respecto a la procedencia de las medidas de embargos sobre los dineros públicos de carácter inembargable, y sus excepciones a la luz de los pronunciamientos de la Corte Constitucional y, en su lugar, indicó:

“Así las cosas y una vez analizados los pronunciamientos que ha emitido la Corte Constitucional frente al principio de inembargabilidad y las excepciones que admite, así como el fallo de tutela emitido por el H. Consejo de Estado, al analizar circunstancias como las que nos ocupa, resulta factible concluir lo siguiente:

La inembargabilidad presupuestal cede en los casos de créditos laborales, sentencias judiciales y títulos provenientes del Estado con obligaciones claras expresas y exigibles.

La inembargabilidad de recursos del sistema General de Participaciones se excepciona únicamente ante créditos laborales judicialmente reconocidos.”

En el caso sub lite, es pertinente señalar que la medida de insistencia del embargo decretado de fecha 20 de junio de 2019, y que recaigan sobre los recursos inembargable de la ejecutada es plenamente procedente, en razón a que el título basamento de ejecución se trata de una obligación clara, expresa y exigible contentiva en una SENTENCIA CONDENATORIA PROFERIDA POR ESTA JURISDICCIÓN⁵; la cual se enmarca dentro de unas de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del estado, que establece la Jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, y dentro de los precedentes verticales y horizontal ya citados, la cual es; el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica.

En consecuencia, el Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el párrafo del art 594 del C.G.P., insistirá en la medida de embargo, ampliándola sobre los recursos de carácter inembargable de la ejecutada – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL- que tenga o llegará a tener en las entidades bancarias que se abstuvieron de decretar el embargo alegando la inembargabilidad de los recursos, tales como: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR y BANCO BBVA.

Para ello se ordenará a los gerentes de dichas entidades bancarias que, dentro del término de 03 días contados a partir de la notificación de este proveído, procedan a constituir certificado de depósito hasta la suma del crédito insoluto de este proceso sobre las cuentas corrientes y de carácter inembargable de la ejecutada y ponerlo a disposición de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales distinguida con el código 200012045002 del Banco Agrario de Colombia, de la ciudad de Valledupar, Cesar, toda vez que en este proceso además de configurarse una de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Estado, el auto de seguir adelante la ejecución se encuentra debidamente ejecutoriado.

Ahora, respecto a las demás entidades bancarias destinatarias de la orden de embargo de fecha 20 de junio de 2019, el Despacho deniega la solicitud de insistencia promovida por el apoderado demandante, por la siguientes razones: (i) por haberse acatado por parte del Banco de Bogotá, quien registró la medida e informó que vez tenga saldo en la cuenta lo pondrá a disposición de este juzgado, y (ii) por no haber constancia que los oficios de embargos se hayan entregado a las entidades destinatarias aludidas- en efecto, no hay prueba en el plenario que demuestre que los oficios de embargos hayan sido entregados a los bancos AV VILLAS, BANCOLOMBIA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, pese a haber sido retirados por la parte interesada, el día 26 de junio de 2019- (parte anverso del folio 3), por consiguiente, no se puede predicar incumplimiento de la orden si no hay certeza que las destinatarias estaban enteradas de la misma.

DISPONE

⁵ Sentencia de fecha 16 de diciembre de 2016, proferida por este juzgado dentro del medio de control: Reparación Directa, seguido por Iván Dario Rojas Muñoz y Otros en contra de Nación- Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional, radicado: 2015-00058-00, y confirmada por el H Tribunal Administrativo del Cesar en el trámite de segunda instancia mediante providencia de fecha 10 de mayo de 2018.

PRIMERO: INSISTASE ante el BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR y BANCO BBVA-para que dentro del término de 72 horas contados a partir de la notificación de esta providencia- proceda- so pena de abrir en su contra incidente sancionatorio –aplicar la medida de embargo de fecha 20 de junio de 2019, ampliándola sobre los recursos inembargable que tenga o llegará a tener la ejecutada- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL NIT 8001306324, en las cuentas corrientes y de ahorros en dichas entidades bancaria; por tratarse de un crédito que consta en una sentencia condenatoria expedida por esta agencia judicial, cuya exigibilidad data de más de 10 meses, la cual hace parte de una de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Estado establecida en la Sentencia C 1154 de 2008, la cual es; el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica.

En consecuencia, por secretaría comunicar esta medida a los gerentes de dichas entidades bancarias para que , dentro del término de 03 días contados a partir de la notificación de este proveído, procedan a constituir certificado de depósito hasta la suma del crédito insoluto de este proceso sobre las cuentas corrientes y de carácter inembargable de la ejecutada y ponerlo a disposición de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales distinguida con el código 200012045002 del Banco Agrario de Colombia, de la ciudad de Valledupar, Cesar, toda vez que en este proceso además de configurarse una de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Estado, el auto de seguir adelante la ejecución se encuentra debidamente ejecutoriado de conformidad a lo dispuesto en el art. 594 de la C.G.P., (Parágrafo).

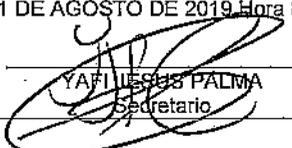
Limitase la cuantía de las medidas de embargo en la suma de (\$ 1.200.000.000 mcte)- de conformidad a lo dispuesto en el art. 593 Núm. 10 del C.G.P.

SEGUNDO: DENIEGUESE la solicitud de insistencia de medida de embargo respecto a las demás entidades bancarias, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/NOV/ypa

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 5 Hoy 01 DE AGOSTO DE 2019 Hora 8:00 A.M.
 YAFÍ JESÚS PALMA Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 31 de julio de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: ANDRES EDUARDO CHARRIS CARDENAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00131-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Sería del caso proferir auto de obedécese y cúmplase de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar del 22 de mayo de 2019, sino fuera porque el suscrito funcionario judicial se encuentra incurso en causal de impedimento, de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

“Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que su señora esposa celebró contrato de prestación de servicios profesionales de abogada con el Municipio de Valledupar, por lo tanto como mi cónyuge es abogada externa de dicha entidad, en aras de mantener la imparcialidad la decisión a tomar será el declararme impedido para seguir conociendo de este proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

En razón de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria librese el oficio correspondiente. ✓

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

J2/NOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO, No. <u>51</u>
Hoy 1º de agosto 2019, Hora 8:00 A.M.
 YAFI JESÚS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LEONARDO JOSE DE LA ASUNCIÓN PAHUANA Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
RADICADO: 20001333100120150048400
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

La parte ejecutante presentó solicitud de embargo de los recursos remanentes del proceso ejecutivo que cursa en este juzgado, promovido por el señor FREDYS GRANADOS MOVIL Y OTROS en contra de la POLICIA NACIONAL, radicado: 2016-00306, hasta la cuantía de (34.183.670 mcte).

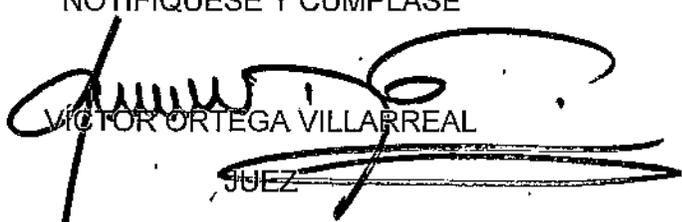
Al respecto el Despacho, con fundamento en el artículo 593 del C.G.P, procederá a embargar y retenir los dineros que llegasen a quedar remanentes dentro del proceso ejecutivo radicado: 20001-33-31-001-2016-00306-00, contra del MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL , que se tramita en este juzgado, atendiendo la cuantía del crédito que se ejecuta dentro de este proceso.

DISPONE

PRIMERO: DECRETASE el Embargo y Retención de los dineros remanentes o que se hayan desembargado del proceso ejecutivo radicado: 20001-33-31-001-2016-00306-00, contra del MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, que se tramita en este juzgado, atendiendo la cuantía del crédito que se ejecuta dentro de este proceso.

Limitase la cuantía del embargo hasta la suma de (\$34.183.670 mcte)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y uno (31) julio del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MERCEDES VASQUEZ RAMIREZ
DEMANDADO: POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2016-00136-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

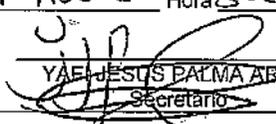
Visto el informe secretarial referido, mediante el cual se indica que el término del traslado de las excepciones se encuentra surtido y la parte ejecutante no se pronunció al respecto. En consecuencia, el asunto se ubica en el estadio propicio para fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 372 de la Ley 1564 del 2012, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 de la Ley 1564 del 2012., el día miércoles veinticinco (25) de septiembre del año 2019, a las nueve (09:00 am).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 51
Hoy 01 AGO 2019 Hora 8:00am
 Yael Jesús Palma Arias Secretario

en este proceso a favor del causante por valor (\$291.722.552) de conformidad a lo dispuesto en el artículo 593 numeral 5 del C.G.P.

Al respecto es importante manifestar, que el conocimiento del presente proceso se avocó por esta judicatura, por cuanto, el Juez Primero Administrativo Oral de Valledupar se declaró impedido para seguir conociendo del mismo, en consecuencia, el título de depósito judicial No. 424030000515021- objeto de embargo, se puso a disposición de esta dependencia judicial bajo el nuevo número. 424030000515021 de fecha 31 de mayo de 2019.

Ahora- y frente a la orden de embargo, es menester indicar que el título judicial constituido dentro del presente proceso, no está destinado a garantizar el pago del crédito judicial del causante FREDYS ENRIQUE GRANADOS MOVIL, sino que también está consignado para satisfacer los créditos de los demás ejecutantes.

Sobre el particular, es de relevancia ilustrar que en este proceso el crédito que se ejecuta consta en una providencia judicial proferida por esta jurisdicción que contiene una condena a pagar una suma determinada de dinero a cargo del Ministerio de Defensa – Policía Nacional y favor del causante FREDYS ENRIQUE GRANADOS MOVIL y su núcleo familiar; condena que se encuentra discriminada por demandante y que constituye un crédito a favor de cada uno de ellos.

De tal modo, que si se llegará a poner a disposición del proceso de Sucesión del causante FREDYS ENRIQUE GRANADOS MOVIL- radicado: 2018-00073-00- la cuantía total del título, se afectaría el derecho de crédito de los demás ejecutantes y que reclaman en este proceso.

Ahora, el despacho advierte que si bien no se puede acatar la orden de embargo en su totalidad, si se puede hacer parcialmente; esto es, en lo que atañe al crédito del señor FREDYS ENRIQUE GRANADOS MOVIL, el cual se determinó en este proceso al momento de aprobar la liquidación del crédito por ejecutante, mediante providencia de fecha 24 de julio de 2019, ascendiendo a la suma de (49.969.036,34 mcte).

Por lo anterior, el despacho, ordenará poner a disposición del proceso de Sucesión del causante FREDYS ENRIQUE GRANADOS MOVIL- radicado: 2018-00073-00- la suma de (\$49.969.036,34 mcte), correspondiente al crédito que se reclama a su favor en este proceso. Para ello, fraccíonese el título de depósito judicial 424030000515021 de fecha 31 de mayo de 2019.

III- Fraccionamiento del título depósito judicial

Antes de proveer sobre las peticiones de entrega de dinero que reposan en el expediente, el Despacho, ordenará el fraccionamiento del título judicial 424030000515021 de fecha 31 de mayo de 2019, de conformidad a la liquidación del crédito aprobada mediante providencia de fecha 24 de julio de 2019-

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DEJESE SIN EFECTOS la liquidación de costas de fecha 25 de enero de 2018, y la providencia de fecha 06 de marzo de 2018, numeral Tercero, mediante la cual se aprobó la misma, y, en su lugar, ordenará por secretaría se realice una nueva liquidación de costas, donde se deberá liquidar las agencias en derecho en el 5 % del crédito aprobado mediante auto de fecha 24 de julio de 2019.

SEGUNDO: PONGASE A DISPOSICIÓN del proceso de Sucesión del causante FREDYS ENRIQUE GRANADOS MOVIL- radicado: 2018-00073-00- la suma de (\$49.969.036,34 mcte), correspondiente al crédito que se reclama a su favor en este proceso. Para ello, fraccíonese el título de depósito judicial 424030000515021 de fecha 31 de mayo de 2019.

Así mismo, una vez se liquiden y se aprueben las costas de este proceso – póngase a disposición de dicho proceso el valor que por este concepto corresponda al causante.

TERCERO: Fraccíonese el título de depósito judicial 424030000515021 de fecha 31 de mayo de 2019, en las sumas establecidas en la providencia de fecha 24 de julio de 2019.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese al despacho el proceso, a fin de decidir sobre la aprobación de la liquidación de Costas y las peticiones de entrega de dinero que obran en el plenario.

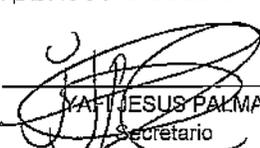
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/ypa

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 51
Hoy 01 DE AGOSTO DE 2019 Hora 8:00 A.M.


YAFFI JESUS PALMA
Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y uno (31) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: LUIS ALFONSO PARODI PONTÓN

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20001-33-33-002-2017-000344-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha Veintisiete (27) de Junio de 2019, donde esa corporación CONFIRMÓ la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha Cuatro (04) de Febrero de 2019.

En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, envíese al archivo este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y uno (31) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: FRANKLIN CRUZ CASTILLÓN

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20001-33-33-002-2017-000357-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha Veintisiete (27) de Junio de 2019, donde esa corporación CONFIRMÓ la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha Diez (10) de Diciembre de 2018.

En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, envíese al archivo este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: RAFAEL RAMÓN MAESTRE ARIAS, COMO AGENTE OFICIOSO DE RUBIO NARVÁEZ CHÁVEZ
ACCIONADA: UARIV
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00391-00
JUEZ VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

Mediante providencia en grado de consulta proferida el 18 de julio de 2019, por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, resolvió: *"PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en el trámite del incidente del incidente promovido por el señor Rafael ramón maestre arias, desde al auto de apertura del incidente de desacato de fecha 17 de mayo de 2019, inclusive, y en adelante, teniendo en cuenta las observaciones efectuadas en esta providencia."*

Así las cosas, le corresponde a este fallador obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia del 18 de julio de 2019, al efecto, procede el despacho a surtir nuevamente las actuaciones del presente tramite incidental, teniendo en cuenta las observaciones anotadas por el superior.

En ese orden de ideas, y como quiera que el cumplimiento de la orden judicial le corresponde al director misional de la direccion de reparaciones, el Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.927.163 de Cali, el despacho;

RESUELVE

PRIMERO. Abrir incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela proferido por este juzgado el 19 de octubre de 2018, contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al Director Técnico de Reparación, de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.927.163 de Cali, del auto que admitió el incidente de desacato, para que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación, pueda contestar, pedir y acompañar pruebas que se encuentren en su poder. Líbrese los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

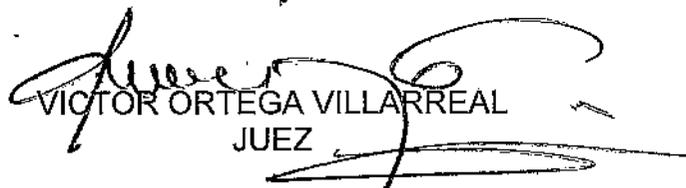
Valledupar, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

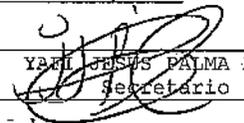
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: SOTRASCAFE LTDA
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE Y OTRO
 RADICADO: 20001-33-33-002-2018-000114-00
 JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial que antecede, en el cual se informa que el término de la suspensión del presente proceso se encuentra surtido, y las partes no allegaron el acuerdo conciliatorio. Procede el despacho:

- Requerir al apoderado judicial de la Superintendencia de Puertos y Transportes, Dr. SAITH JACOB WILCHES PÉREZ, identificado con la C.C 1.065.588.404 de Valledupar, T.P. No. 192.863 del C.S. de la J., para que allegue con destino a este proceso acuerdo conciliatorio, de conformidad a lo dispuesto en providencia del 11 de junio de 2019. Concédase un plazo improrrogable de diez (10) días, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 numeral 3 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 VICTOR ORTEGA VILLARREAL
 JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>31</u> Hoy <u>1-08/19</u> Hora 8:00 A.M.  YARI JESÚS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y uno (31) julio del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOTRACEGUA
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00386-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar propuesta por el demandante en la cual se solicita suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que a continuación se relacionan:

- ❖ Acto administrativo contenido en la resolución número 017862 de fecha 07 de septiembre del 2015 *"por la cual se impone una sanción al representante legal y al consejo de administración de la Cooperativa de transportadores del Cesar y la guajira "COOTRACEGUA"*.
- ❖ Acto administrativo contenido en la resolución número 22378 de 05 de noviembre del 2015 *"por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 017862 del 07 de septiembre del 2015"*.

CONSIDERACIONES

Los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, instituyen un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares en el procedimiento contencioso administrativo que son aplicables en aquellos casos en que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

El artículo 229 del CPACA, sobre la procedencia de las medidas cautelares en el trámite del proceso de cognición nos enseña:

"ARTICULO 229 – Procedencia de Medidas Cautelares – En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado ponente, decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. (...)"

En este orden de ideas la H. Corte Constitucional en sentencia SU – 355 de 2015³, sintetiza con claridad las reglas que gobiernan el trámite de las medidas cautelares contenidas en la Ley 1437 de 2011, así:

“Ahora bien, una de las modificaciones más importantes de la nueva codificación es la relativa a las medidas cautelares. El capítulo IX –medidas cautelares–, del título V –Demanda y proceso contencioso administrativo– de la Parte Segunda del Código, incluye un régimen que regula su procedencia y tipología y el trámite para su adopción por parte del juez administrativo. A continuación se hace una síntesis de dichas reglas.

El artículo 229 prevé, en primer lugar, el ámbito de aplicación de las medidas cautelares, disponiendo que serán procedentes en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Según esa misma disposición, el juez puede decretar las medidas cautelares que estime necesarias para la protección y garantía provisional (i) del objeto del proceso y (ii) de la efectividad de la sentencia.

El artículo 230 establece la tipología de las medidas cautelares, prescribiendo que ellas pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión. Con fundamento en ello, habilita al juez para adoptar, según las necesidades lo requieran, una o varias de las siguientes medidas: (i) mantener una situación o restablecerla al estado en que se encontraba antes de la conducta que causó la vulneración o la amenaza; (ii) suspender un procedimiento o una actuación de cualquier naturaleza, incluso de naturaleza contractual; (iii) suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo; (iv) ordenar la adopción de una decisión por parte de la administración o la realización o demolición de una obra; y (v) impartir órdenes o imponer obligaciones de hacer o no hacer a cualquiera de las partes en el proceso correspondiente.

Se regulan allí también las condiciones y límites para la procedencia de las medidas cautelares. Se prescribe que deben decretarse por el juez o magistrado ponente, mediante decisión motivada, previa solicitud de parte debidamente sustentada. Dispone la Ley que pueden adoptarse únicamente cuando tengan una relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. En adición a ello, prescribe que cuando la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad discrecional, está prohibido que el juez o magistrado sustituya a la autoridad con competencia para adoptar la decisión y, en consecuencia, deberá limitarse la autoridad judicial a ordenar su adopción en el plazo que se fije y con sujeción a los límites establecidos en el ordenamiento.

Por la naturaleza de la medida cautelar, el artículo 231 fija condiciones especiales para su procedencia previendo dos grupos de medidas. El primero conformado por la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo cuando se pretenda su nulidad y el segundo conformado por los casos restantes”. (Subrayado fuera de texto).

La solicitud de medida cautelar, persigue la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en las resoluciones N° 017862 de fecha 07 de septiembre del 2015 y número 22378 de 05 de noviembre del 2015 que se profirió por la Superintendencia de Puertos y Transporte, que expresa:

³ Sentencia SU355/15 - Bogotá D.C., 11 de junio de 2015, Magistrado ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO. MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-Ley 1437 de 2011 art. 229

"Por el cual se impone una sanción al representante legal y al Consejo de administración de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CESAR Y LA GUAJIRA "COOTRACEGUA", identificada con Nit 892.300.365 - 7 con ocasión al incumplimiento de la orden impuesta en la resolución de sometimiento de control, identificada con No. 12095 del 03 de julio de 2015 (ver folios 05 - 10 Cud)".

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución No. 17862 del 07 de septiembre de 2015, en la que se decidió sancionar al representante legal al Consejo de administración de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CESAR Y LA GUAJIRA "COOTRACEGUA" identificada con Nit 892.300.365. (Ver folios 12 - 17 Cud.)".

La solicitud de suspensión de los actos administrativos como medida provisional, la sustenta el demandante así:

"(...) Es necesario que su despacho acceda a la solicitud de suspensión provisional en razón de que la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, ya dio inicio al trámite del proceso coactivo, con embargos de bienes de los sancionados, afectando así su estabilidad familiar, laboral. Personas que fueron condenadas a cancelar sumas de dinero sin haberse realizado un solo requerimiento como lo establece el artículo 51 del C.P.A, sin que se hubiera adelantado un procedimiento administrativo con la formulación de unos cargos, la garantías presentar unas exculpaciones y el debido aporte de pruebas documentales antes de que fueran sancionadas alegando la facultad de discrecional y sancionando como lo expreso en la resolución No. 017862 del 07 de septiembre del 2015 a aplicar una sanción consistente en multa sin haber garantizado el desarrollo de un debido proceso".

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, mediante auto fechado 16 de octubre del presente año, el despacho ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar, por el término de cinco (5) días a la parte demandada.

Dentro de la oportunidad concedida por este despacho, la parte demandada Superintendencia de puertos y transporte, a través de apoderado judicial manifestó:

"(...) Que con fundamento a la petición anterior el apoderado de la parte demandante no aportó prueba siquiera sumaria en los términos del artículo 231 del C.P.C.A de la situación laboral o familiar de cada uno de los demandantes, ni mucho menos de las supuestas afectaciones que los actos administrativos demandados estarían generando a su estabilidad laboral y familiar.

.. (...)

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que los miembros del Consejo de administración, en calidad de administradores de "Cootracegua", conocían del sometimiento a control y de la orden de presentar un plan de recuperación y mejoramiento debidamente aprobado, decisión frente a la cual guardaron silencio. en este sentido resultaba procedente la sanción a

los administradores de "CooTracegua" por desacatar la orden emitida por la superintendencia en el marco de sometimiento a control, sin que resultaran útiles o pertinentes alegatos o pruebas encaminadas a demostrar el cumplimiento de cuestiones distintas a la aprobación y presentación ante la superintendencia del plan de recuperación y mejoramiento. Así las cosas, correctamente analizadas las resoluciones demandadas, no se evidencia que contravengan las normas invocadas en la solicitud de la suspensión provisional ni en la demanda.

De acuerdo con los argumentos facticos y jurídicos expuestos, solicito respetuosamente al señor juez negar la solicitud de suspensión provisional de la resolución No. 017862 del 07 de septiembre de 2015 y la resolución No. 22378 del 05 de noviembre del 2015".

En atención a los argumentos expuestos en precedencia y en las pruebas obrantes en el plenario, procede el despacho a determinar si en efecto resulta procedente la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos antes mencionados elevados por el actor.

En consonancia con lo anterior, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, respecto a los requisitos para el decreto de la medida de suspensión provisional dispone:

Artículo 231: Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

El mencionado precepto a su vez señala que en caso de tratarse de medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional del acto administrativo, su procedencia estará sujeta al cumplimiento de algunos requisitos, a saber:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Ahora bien, una vez analizados los requisitos formales para la adopción de la medida cautelar, concluye el despacho que la argumentación precedente no da lugar a concluir que con la expedición de los actos administrativos demandados,

por medio de los cuales se impone una sanción al representante legal y al Consejo de administración de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CESAR YA GUAJIRA "COOTRACEGUA", y se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución No. 17862 del 07 de septiembre de 2015, en la que se decidió sancionar al representante legal al Consejo de administración de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CESAR Y LA GUAJIRA "COOTRACEGUA", se le esté ocasionando un perjuicio, pues si bien es cierto, señala la supuesta vulneración de las normas superiores, fundamentado en la violación al debido proceso, no encuentra el despacho una argumentación sólida, así como tampoco obra en el plenario prueba sumaria que permita inferir que en efecto los actos administrativos aquí demandados estén ocasionando un perjuicio al actor, tal como lo dispone el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, citada con antelación.

Significa lo anterior, que conforme a la norma *ibídem*, se dispuso que las medidas cautelares estarán llamadas a proceder cuando la violación deprecada "*surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*", de lo que se colige que con la norma se exige que junto con la solicitud se aporten las pruebas que puedan estudiarse para que del análisis entre el acto o actos demandados y las normas que se consideran vulneradas pueda el Juez determinar si existe la violación normativa alegada sin necesidad de esperar hasta la finalización del proceso.

Es oportuno indicar que en el caso sub examine, la solicitud de medida cautelar no satisface en primera medida los requisitos necesarios para su procedencia conforme lo dispone el artículo 231 del CPACA, esto es, no se presentó con la solicitud de medida cautelar los documentos o pruebas que argumenten o justifiquen las conclusiones que se exponen en el escrito aportado por la parte demandante, a fin de sustentar un perjuicio irremediable, sin que esto signifique que en el transcurso del proceso pueda surgir pruebas que lleve al convencimiento al juez a adoptar las medidas necesarias.

Bajo esta perspectiva, se torna imperioso negar, la solicitud de medida cautelar promovida por la parte demandante.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar, promovida por la parte demandante por las razones expuestas en la parte motivada de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído continúese con el trámite del proceso en el estado en que se encuentre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 31 de julio de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: RAFAEL EMILIANO MOLINA ROMERO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00388-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

El artículo 61 del C.G.P. trae la figura del litisconsorcio necesario, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 61. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)”

La jurisprudencia del CONSEJO DE ESTADO, ha dicho al respecto:

“Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial” (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda

desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos.”¹

Ahora bien, estando el proceso para audiencia inicial encuentra el despacho que se debe integrar de manera oficiosa el litisconsorcio necesario respecto del MUNICIPIO DE BECERRIL y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, toda vez que la pensión vitalicia de jubilación reconocida al señor RAFAEL EMILIANO MOLINA ROMEROS se distribuyó en las siguientes cuotas

ENTIDAD DE PREVISIÓN	VALOR DE LA CUOTA PARTE	%
DEPARTAMENTO DEL CESAR	25.459	2.1
MUNICIPIO DE BECERRIL	92.122	7.6
F.N.P.S.M.	1.088.382	90.3
TOTAL	1.205.963	100%

Así las cosas, luego de revisado el proceso en su totalidad, se evidencia que no se vinculó a las entidades territoriales, cuyo interés en las resultas del mismo es innegable, dada la realidad que son las encargadas de solventar un porcentaje del valor total de la pensión que se reconoció por parte del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio².

El despacho de manera oficiosa toma la decisión de integrar el litisconsorcio necesario por pasivo, por lo que se resuelve dejar sin efecto el auto que fijó fecha para celebrar audiencia inicial e integrar el litisconsorcio necesario. Aunado a lo anterior, se le impone a la parte demandante la carga que aporte los gastos para notificación de la demanda, por la suma de Setenta Mil Pesos (\$70.000).

RESUELVE

1º DÉJESE SIN EFECTOS el auto fechado diez (10) de julio de 2019 por medio del cual se fijó fecha para celebrar audiencia inicial.

2º INTEGRAR COMO LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVO a MUNICIPIO DE BECERRIL y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, de conformidad con la parte considerativa de éste proveído.

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. CP: Ruth Stella Correa Palacio. Bogotá, D.C., 19 de julio de 2010. Rad.: 66001-23-31-000-2009-00073-01 (38341). Actor: Jairo De Jesús Hernández Valencia. Demandado: INVIAS.

² Tribunal Administrativo del Cesar, M.P. Oscar Iván Castañeda Daza, providencia del 30 de mayo de 2019, radicado: 20-001-33-33-002-2017-00362-01.

3° FÍJESE la suma de Setenta mil pesos (\$70.000) para costear los gastos de notificación, cantidad que la parte demandante deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6" CSJ – DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTAS-CUN", en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído.

4° Notificar en forma personal a las demandadas, el auto admisorio de la demanda y el presente auto, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5° Correr traslado de la demanda al MUNICIPIO DE BECERRIL y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, por el término de 30 días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

6° Ordenar a las demandadas, allegar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPACA y Art. 186 de la misma disposición normativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez Segundo Administrativo Oral de Valledupar

J2/NOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>SI</u>
Hoy 1° de agosto 2019, Hora 8:00 A.M.
 YAFFI JESÚS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DESACATO
ACCIONANTE: DIANA MILENA PINEDA CABARCA
ACCIONADA: NUEVA EPS
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00076-00
JUEZ VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Decide el despacho sobre el incidente de desacato promovido por la señora DIANA MILENA PINEDA CABARCA, contra la NUEVA E.P.S

ANTECEDENTES

la parte accionante, con fundamento en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, manifiesta que la parte accionada no ha cumplido con lo establecido en el fallo de tutela de fecha 19 de marzo de 2019, desobedeciendo palmariamente la decisión de este despacho.

TRAMITE PROCESAL

El incidente de desacato fue presentado el día 08 de abril de 2019, y allegado al despacho el día 09 de abril de la presente anualidad. El día 11 de abril de 2019, se imparte tramite al incidente de desacato, ordenando entre otras el requerimiento a la parte incidentada para que informe a esta agencia judicial sobre el cumplimiento de la orden impartida por este despacho. El día 24 de abril de 2019, la parte incidentada NUEVA EPS dio respuesta al requerimiento realizado para resolver el incidente que se tramita. El día 16 de agosto de 2017, se admite el presente incidente, promovido por la señora DIANA MILENA PINEDA CABARCA, contra la NUEVA EPS.

Mediante providencia del 18 de junio de 2019 el H. Tribunal Administrativo del Cesar, declaró la nulidad de todo lo actuado en el tramite incidental promovido por la señora DIANA MILENA PINEDA CABARCA, desde el auto de apertura del incidente de desacato de fecha 8 de mayo de 2019. Posteriormente, esta agencia judicial ateniéndose a lo dispuesto por el superior, procede a surtir nuevamente las actuaciones del presente tramite incidental.

CONTESTACION DEL INCIDENTE DE DESACATO.

La parte accionada NUEVA E.P.S, da respuesta al presente incidente de desacato informando:

Que dando cumplimiento al fallo de tutela, se proceden autorizar los audifonos, mediante autorización de servicios No. 126279980 a favor de AUDICOM LTDA. Por

lo anterior se está a la espera del soporte de entrega del insumo, por parte del prestador AUDICOM LTDA.

Indica la NUEVA EPS que lo manifestado y realizado por ella se debe presumir la buena fe, por ser una presunción encontrada en una norma expresa, es considerada como una presunción legal, por lo que la parte accionante le corresponde desvirtuar dicha presunción con pruebas que no estén expresamente prohibidas en la Ley.

Finalmente manifiesta que lo narrado demuestra la carencia de necesidad de sancionar a la NUEVA EPS, por haber realizado todas las acciones positivas y principalmente por haber cumplido con lo ordenado en el fallo de tutela. Además, que el principal y verdadero significado de los incidentes de desacato no es imponer una sanción, si no hacer que se dé cumplimiento a la orden judicial.

Haciendo un análisis del caso se evidencia que el día 05 de junio de 2019, se programó cita al accionante para la toma de impresión de audífonos a las 2:00 p.m. en la IPS AUDIOCOM.

De acuerdo a correo recibido por la IPS AUDIOCOM, no ha sido posible agendar cita de entrega de audífonos, teniendo en cuenta que el padre de la afiliada, no acepta cita, sin embargo, hace la salvedad que tampoco se niega a recibir audífonos, y que requiere evaluar externamente si el audífono primax SP, cumple con lo que su hija necesita.

CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991, mediante el cual se reglamentó la acción de tutela consagrada en el canon 86 de la Constitución Política, dispone en su artículo 27 que una vez que se profiera el fallo que concede el amparo, la autoridad responsable de la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales fundamentales debe cumplirlo sin demora, de modo que si no lo hace dentro de las 48 horas siguientes o en su defecto, en el término que se haya estimado prudente, el Juez se dirigirá al superior de aquél y lo requerirá para que lo haga cumplir y le abra el correspondiente procedimiento disciplinario, so pena de que si no procede en esa forma también se abra proceso contra dicho superior.

Además, la citada disposición establece que la autoridad judicial podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia y que en todo caso, aquél establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá competencia hasta que quede restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Por su parte, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, prescribe lo siguiente en relación con el trámite del incidente de desacato:

“Artículo 52.- Desacato.- La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. (La consulta se hará en el efecto devolutivo)”.

El objeto del desacato en la acción de tutela está sujeto a dos dimensiones: por un lado está el objetivo en donde el juez estudia la conducta que implica que una orden de tutela no ha sido cumplida, y por el otro se encuentra el subjetivo, en el que se

debe mirár que la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, es decir, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales:

“La naturaleza disciplinaria de la sanción impuesta como consecuencia del incidente de desacato exige que dentro del mismo se respete el debido proceso y que además se demuestre la configuración de elementos objetivos y subjetivos para su procedencia¹(...) Desde el punto de vista objetivo, el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial² (...) Desde el punto de vista subjetivo, el desacato exige que el incumplimiento debe ser deducido en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial³ y la actuación intencional o negligente de los funcionarios encargados de dar aplicación a las órdenes contenidas en decisiones de tutela⁴.”⁵

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe en determinar si la entidad NUEVA E.P., está vulnerando o amenazando los derechos fundamentales a la vida, salud, la integridad física y la dignidad humana de la señora DIANA MILENA PINEDA CABARCA, al no autorizar y entregar AUDÍFONOS BILATERAL DE ALTA GANANCIA – IDHIPOACUSIA BILATERAL PROFUNDA.

CASO EN CONCRETO

Dentro del trámite incidental es requisito que el juez valore la conducta desde el punto de vista objetivo, es decir, se debe probar que el fallo de tutela no ha sido cumplido y el factor subjetivo, esto es, la negligencia probada de la persona obligada para dar cumplimiento de la decisión, para que este factor se configure se necesita comprobar que efectivamente y sin justificación válida se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela.

Del caso sub examine, se vislumbra que la NUEVA EPS, no ha dado cumplimiento al fallo proferido por este despacho el día 19 de marzo de 2019, providencia que ordenó en su parte resolutive lo siguiente:

- *“Ordenar a la NUEVA EPS, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, se disponga adelantar las gestiones necesarias, a fin que se autorice y suministre a la señora DIANA MILENA PINEDA CABARCA:*

1. AUDIFONOS BILATERAL DE ALTA GANANCIA – IDXHIPOACUSIA BILATERAL PROFUNDA.

¹ Sentencia de la Corte Constitucional T-763 de 1998, M.P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

² Sentencias de la Corte Constitucional T-766 de 1998; T-939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

³ Sentencia de la Corte Constitucional T-766 de 1998.

⁴ Auto de la Corte Constitucional 060 de 2012.

⁵ Corte Constitucional. Sala Plena. Auto 221 del 23 de julio de 2014. Magistrado ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

- *ORDENAR a la NUEVA EPS, la autorización y la prestación de los medicamentos, exámenes, radiografías, intervenciones quirúrgicas, tratamientos especializados, citas prescritas con demás especialistas, elementos necesarios y prescritos por los especialistas que requiera la actora para mejorar su calidad de vida.*

Ahora bien, una vez revisado el expediente y las pruebas obrantes en el plenario, se observa que la parte encargada de cumplir la orden de tutela, la Dra. VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, que es la GERENTE ZONAL VALLEDUPAR DE LA NUEVA EPS, a pesar de tener conocimiento del presente trámite, y que se agotaron las etapas procesales del incidente de desacato en aras de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción, no allego las pruebas encaminadas a demostrar el cumplimiento a la orden impartida por este juzgador.

Mediante auto del 17 de julio de 2019, este despacho oficio a la gerente de la NUEVA EPS - REGIONAL CESAR, doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, aportara constancia que certifique la entrega y autorización de entrega del insumo medico denominado "AUDÍFONOS BILATERALES DE ALTA GANANCIA - IDHIPOACUSIA - IDXHIPOACUSIA BILATERAL PROFUNDA."

Conforme lo anterior, en escrito del 22 de julio de 2019, la apoderada judicial de la NUEVA EPS, Dra. LILIANA CONSUELO FERRARO AHUMADA, esgrime como defensa que no ha sido posible agendar cita de entrega de audífonos, dado que el padre de la afiliada no acepta cita, y que requiere evaluar externamente si el audífono primax SP cumple con lo que su hija necesita.

En ese orden de ideas, se vislumbra que la accionada no allego al expediente prueba alguna que certifique, que ha materializado la entregado de los audífonos que requiere la señora DIANA MILENA PINEDA CABARCA, por el contrario, desplaza su responsabilidad a la IPS AUDIOCOM.

En efecto, no le asiste a la actora soportar la carga derivada de los trámites administrativos entre la NUEVA EPS y sus prestadores de salud, en este caso la IPS ADIOCOM.

En el mismo sentido tampoco le es dable al despacho pronunciarse sobre las afirmaciones de la IPS AUDIOCOM, cuando manifiesta que no se ha podido realizar la entrega de los audífonos porque el padre de la afiliada no acepta cita de entrega, dado que requiere evaluar externamente si el audífono primax SP, cumple con los que su hija necesita. Pues a este fallador solo le compete verificar que se haya dado cumplimiento al fallo proferido por este despacho el pasado 19 de marzo de 2019.

Del caso sub judice el despacho considera, que resulta procedente sancionar con multa a la accionada, ya que si bien es cierto no guardo absoluto silencio durante el trámite incidental, sus actos fueron de omisión y negligencia conforme a la orden impartida, cobijando su dejadez en el principio de la buena fe, y en los tramites adelantados por una de sus IPS.

Ciertamente, ha este fallador le es dable presumir la buena fe de conformidad a lo que predica el artículo 83 de la C.P, el mismo postulado obliga no solo a presumir la buena fe si no actuar conforme a ella, bajo esa tesitura, de las circunstancias fácticas y las pruebas allegadas, ha sido la misma parte incidentada quien ha quebrantado la presunción de dicho principio, toda vez que ha demostrado palmariamente, su actuar omisivo y negligente, incumpliendo la orden impartida sin justificación alguna.

Colorario a lo expuesto, es menester precisar lo siguiente: no es suficiente la conciencia de estar obrando conforme a la buena fe, es necesario cumplir de

manera efectiva los deberes que del principio emanan, así pues, se requiere no solo creer, sino obrar de conformidad con sus reglas, de tal manera que la entidad promotora de salud, no solo debe creer que ha sido diligente, sino serlo realmente.

De lo anterior se aduce, que la accionada procedió a obrar de mala fe, mediante una conducta contraria al orden jurídico existente, vulnerando flagrantemente los derechos fundamentales invocados por la incidentalista.

Así mismo, la parte incidentada tuvo la oportunidad de defenderse y de probar las razones por las cuales se abstuvo de dar cumplimiento a la orden impartida, sin embargo, no se pronunció de fondo y solo se limitó ampararse en el principio de la buena fe y afirmar *"haber realizado todas las acciones positivas y haber cumplido con la sentencia de tutela"*.

No obstante en el transcurso del trámite se demostró a todas luces lo contrario, tal como lo demuestra en la contestación allegada donde solo se limita en mencionar que se efectuó autorización de servicio No. 126279980 y que se está a la espera de que el prestador AUDICOM LTDA entregue el insumo. Adicionalmente sostiene que la entrega no se ha materializado porque a su juicio el padre de la afiliada no acepta cita de entrega de audífonos.

Con fundamento en lo anterior, esta agencia judicial, considera que la NUEVA EPS, no cumplió la sentencia de tutela proferida el 19 de marzo de 2019, en la que se ordena la autorización y entrega del insumo AUDIFONOS BILATERAL DE ALTA GANANCIA – IDXHIPOACUSIA BILATERAL PROFUNDA.

En consecuencia, una vez constatado la presencia del factor objetivo, el Juzgado determina que frente al factor subjetivo la conducta de la accionada está revestida de constante desidia y omisión para dar cumplimiento al fallo de tutela, pese a al plazo perentorio de 48 horas, con que contaba para dar cumplimiento a la orden impartida.

Analizado el caso, encuentra el despacho que no obra en el expediente prueba alguna que permita determinar que ha cesado la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la actora, por lo que verificada la existencia de la omisión por parte de la entidad accionada, esto es, el deber legal incumplido, procederá el despacho a aplicar la medida correccional derivada del desacato ya que existe mérito para ello, pues la orden impartida debió ejecutarse dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la providencia mencionada.

Finalmente, la accionada no demostró objetivamente una causal que justifique su incumplimiento, por lo cual de conformidad a lo estipulado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, necesariamente habrá de sancionarse a la GERENTE ZONAL CESAR DE LA NUEVA EPS, Dra. VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, identificada con cedula de ciudadanía No. 49.760.559 de Valledupar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar Cesar,

FALLA

PRIMERO: DECLÁRESE el desacato a la sentencia de tutela del 19 de Marzo de 2019, proferida por esta agencia judicial; por parte de la GERENTE ZONAL CESAR DE LA DE LA NUEVA EPS, Dra. VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, a quien se le ordena dar cumplimiento al mismo.

SEGUNDO: SANCIÓNENSE a la GERENTE DE LA NUEVA EPS REGIONAL CESAR, Dra.VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, identificada con cedula de ciudadanía No. 49.760.559 de Valledupar, con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes (s.m.m.l.v), la cual se consignará a órdenes de la

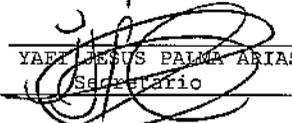
DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL CESAR, en la cuenta bancaria destinada para tal fin.

TERCERO: ADVERTIR que la imposición de la sanción no exonera del deber de dar cumplimiento a la orden de tutela, la cual deberá cumplirse de manera inmediata, de tal modo que se garanticen los derechos fundamentales al accionante.

CUARTO: En firme esta providencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar para que se surta la consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>8-51</u> Hoy <u>11/03/19</u> Hora 8:A.M.
 Yael Jesús Palma Arias Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: ROBINSON CONTRERAS ANGARITA
ACCIONADA: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00085-00
JUEZ VICTOR ORTEGA VILLARREAL

En vista que la accionada INPEC - ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR Y OTROS, NO ha dado cumplimiento a la orden judicial emitida por el Tribunal Administrativo del Cesar, el día 22 de mayo de 2019, el cual revoco el fallo de tutela de fecha 27 de marzo de 2019, proferido por este Juzgado, esta agencia judicial en atención a los artículos 52 y 53 del Decreto 2591/1991 y 137 del Código de Procedimiento Civil y con fundamento en lo establecido en el artículo 27 de la Ley 2591 de 1991 que al tenor establece: *"En todo caso el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza"*, el despacho atendiendo a que las causas de la amenaza aun subsistente;

RESUELVE

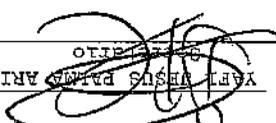
PRIMERO: Abrir incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela en segunda instancia proferido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar el 22 de mayo de 2019, el cual revoco el fallo de tutela de fecha 20 de febrero de 2019 proferido por este Juzgado, contra INPEC - ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - (USPEC), y la FIDUPREVISORA S.A - (CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019).

SEGUNDO: OFÍCIESE al INPEC - ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - (USPEC), y la FIDUPREVISORA S.A - (CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019), para que certifique la total prestación del servicio de salud que conduzca a la superación de los quebrantos de salud del actor, a causa de su diagnóstico HALLUX VALGUS o JUANETE, así mismo, el médico tratante deberá definir si amerita intervención quirúrgica, de conformidad a lo dispuesto por el superior.

TERCERO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a los directores del INPEC - ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - (USPEC), y la FIDUPREVISORA S.A - (CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019), del auto que admitió el incidente de desacato, para que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación, pueda contestar, pedir y acompañar pruebas que se encuentren en su poder. Librese los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


VICTOR ORTEGA VILARREAL
JEFES

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO VALLEDUPAR - Cesar Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 51 Hoy 11/08/19 Hora 8:A.M.
 YAFI JESUS PARRA ANIAS SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y uno (31) julio del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DIANA MILENA RUBIANO ANGARITA

DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA

RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00177-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

La parte accionante DIANA MILENA RUBIANO ANGARITA, mediante apoderada judicial, presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra LA E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, demanda esta que fue inadmitida mediante auto de fecha 04 de Julio de 2019, ordenándose entre otras cosas, se corrigieran los defectos indicados en dicha providencia so pena de rechazo.

Una vez revisada la foliatura, el informe secretarial que antecede nos informa que la parte demandante no subsanó la presente demanda.

CONSIDERANDO

Que el artículo 162 *ejusdem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Mediante auto de fecha 04 de Julio de 2019, se inadmitió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, ordenándose a la parte demandante subsanar los defectos allí indicados, dentro del término de diez (10) días; consistentes en allegar constancia del trámite de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en el trámite del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, documento este que no fue aportado a la demanda.

Así mismo de conformidad con el artículo 162 numeral 2 determinara con precisión y claridad las partes demandadas, dado que en el cuerpo de la demanda hizo referencia a la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, mientras que en el poder otorgado visible a folio 64 menciona como partes demandadas tanto a la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA como a la EMPRESA GESTIÓN DE EMPLEO TEMPORAL S.A.S.

Descendiendo al caso bajo estudio, es pertinente resaltar que al realizar el estudio previo de admisibilidad del medio de control de la referencia, la parte

accionante solicita se declare que entre el HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA y la señora DIANA MILENA RUBIANO ANGARITA existió un contrato de trabajo desde el 01 de diciembre del 2012 hasta el día 29 de marzo de 2016, en consecuencia se le cancele sus prestaciones sociales (cesantías, intereses cesantías) que no le fueron cancelados durante el tiempo trabajado, sin embargo en el cuerpo de la demanda no hace mención al acto administrativo demandado del cual se pretende declarar la nulidad y sobre los cuales no existe constancia del trámite de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

“La conciliación extrajudicial como requisito obligatorio de procedibilidad de la demanda se instituyó con el propósito de estimular la participación de los sujetos que se interrelacionan en el tráfico jurídico en la solución de sus controversias, con el fin de que estas puedan dirimirse de una manera más fácil y expedita, “tratándose de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad para demandar en esta jurisdicción cuando el asunto en cuestión sea conciliable, característica de la que carecen las pretensiones que tienen por objeto cuestionar la legalidad de uno o varios actos administrativos ya que solo una autoridad judicial puede resolver si se ajustan o no a derecho. No sucede lo mismo con las pretensiones que se formulan a título de restablecimiento del derecho pues, de acuerdo con lo afirmado, sí contienen peticiones específicas de naturaleza patrimonial y económica pueden ser disponibles por las partes y, en tal medida, les sería exigible la conciliación extrajudicial”¹.

En este orden de ideas el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, sobre el rechazo de la demanda dispone:

“ART. 169: Rechazo de la demanda; Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.*

Bajo este entendido, se evidencia que la apoderada judicial de la parte demandante NO SUBSANÓ la demanda desatendiendo la orden contenida en el auto de fecha 04 de Julio de 2019, en el sentido de determinar con claridad las partes demandadas, así mismo la constancia tendiente a demostrar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial antes de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; por lo que el accionante no aportó.

En este orden de ideas, la demanda esta será rechazada y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado segundo Administrativo del Circuito de Valledupar - Cesar,

¹ Sentencia Consejo de Estado Radicado: 250002325000201201393 01 (2370-2015), de fecha 01 de Febrero de 2018.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la anterior demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por DIANA MILENA RUBIANO ANGARITA, identificada con la C.C 49.694.762, mediante apoderado judicial, contra LA E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la misma, á quien los presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>51</u>
Hoy <u>1</u> AGO 2019 Hora <u>8:00am</u>
 YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y uno (31) julio del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YULIETH VANESA DÍAZ PLATA
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00186-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial referido, mediante el cual se indica que la Doctora ANA BEATRIZ MIELES DAZA, presenta demanda ejecutiva solicitando se libre mandamiento de pago a favor de YULIETH VANESA DÍAZ PLATA y en contra del ejecutado E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA - CESAR, que da cuenta de una obligación de entregar sumas de dinero reconocidas en la resolución No. 071 de fecha 27 de febrero de 2019 y solicita se ordene a pagar las prestaciones sociales adeudados.

DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

El proceso ejecutivo se encuentra regulado en el Código General del Proceso así, el artículo 422 del mismo estatuto preceptúa que se "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)*".

DEL TITULO EJECUTIVO

Por su lado, la Ley 1437 de 2011, en el artículo 297 establece que constituye título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los

documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en las que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

En el caso que nos ocupa la parte ejecutante solicita que "Se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva administrativa a favor de YULIETH VANESA DÍAZ PLATA y en contra de la E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA – CESAR, por las siguientes sumas de dinero reconocidas en la resolución No. 071 de fecha 27 de febrero de 2019, nóminas de personal y demás documentos emanados del hospital demandado:

Un millón ochocientos cuarenta y siete mil ochocientos veintiocho pesos m/l (\$1.847.828), por concepto de salario de diciembre de 2017.

Un millón quinientos ochenta y dos mil seiscientos diez pesos m/l (\$1.582.610), por concepto de salario de diciembre de 2018:

Dos millones ciento cuatro mil doscientos ocho pesos ml (\$2.104.208), por concepto de prima de vacaciones 2018.

Un millón quinientos treinta y cinco mil novecientos dieciocho pesos m/l (\$1.535.918), por concepto de indemnización de vacaciones 2018.

Dos millones setecientos tres mil doscientos dieciséis pesos m/l (\$2.703.216), por concepto de indemnización de vacaciones 2018.

Tres millones novecientos cuarenta y ocho mil quinientos ochenta y nueve pesos m/l (\$3.948.589), por concepto de prima de navidad 2018.

Ciento sesenta y siete mil trescientos setenta y seis pesos m/l (\$167.376), por concepto de prima de navidad 2017.

Para un total de: TRECE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$13.889.745), por concepto de salarios y prestaciones sociales, adeudadas por el hospital al demandante.

SEGUNDA: así mismo el mandamiento de pago comprenderá los intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible el derecho hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

TERCERA: condenar en costas y agencias en derecho a la E.S.E HOSPITAL SAN JOSE del municipio de la Gloria – Cesar".

A su turno, acompaña con la demanda los siguientes documentos:

- Resolución No. 071 de fecha 27 de febrero de 2019 "por medio de la cual se reconocen las prestaciones sociales a una ex funcionaria de la E.S.E

SAN JOSE DE LA GLORIA – CESAR”, expedida por la gerente de la entidad hospitalaria Dra. ELENA MARIA QUINTERO BONETT. (Ver Folios 6 - 9 Cud.)

- Constancia de notificación personal a la señora YULIETH VANESA DÍAZ PLATA de la resolución No. 071 de fecha 27 de febrero de 2019. (Ver Folio 10 Cud.)
- Respuesta de derecho de petición de fecha 27 de febrero de 2019, suscrito por la gerente de la E.S.E HOSPITAL SAN JOSE del municipio de la Gloria – Cesar, mediante la cual hace entrega de copia auténtica de la resolución de nombramiento, acta de posesión y resolución de desvinculación del cargo. (Ver Folio 11 Cud.)
- Copia autenticada de la nomina personal administración de la E.S.E HOSPITAL SAN JOSE del municipio de la Gloria – Cesar, correspondiente a diciembre del año 2017 y prima de navidad del mismo año. (Ver Folio 12 - 15 Cud.)
- Derecho de petición radicado el día 01 de febrero de 2019, mediante el cual se solicitó el reconocimiento de la deuda salarial y prestacional. (Ver Folios 16 – 19 Cud.)

Atendiendo a las disposiciones normativas contenidas en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, numeral 4º establece el despacho que en el asunto sub examine la resolución No. 071 de fecha 27 de febrero de 2019 expedida por la E.S.E Hospital San José de la Gloria - Cesar no cumple con los requisitos descritos en la norma, esto es que no cuenta con la constancia de ejecutoria que efectivamente preste merito ejecutivo y que se tiene como un requisito indispensable para librar mandamiento de pago.

De lo expuesto, para la procedencia del mandamiento de pago, se debe observar que el título ejecutivo cumpla con los requisitos formales y sustanciales, que los requisitos formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de un acto administrativo debidamente ejecutoriado y los requisitos sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

En suma, es pertinente aclarar que, los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que se hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que esto es la certeza de la existencia de la obligación.

Conforme lo anterior, tenemos que el Consejo de Estado - Sección Tercera, ha explicado el alcance de los requisitos sustanciales del título ejecutivo, en los siguientes términos:

" (...) --La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; - La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o

*documentos y en sólo un sentido; y - La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se toma exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.*²

De la lectura detallada se establece que la parte ejecutante busca con la presente demanda el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales contenida en la resolución No. 071 de fecha 27 de febrero del 2019 adeudada por la E.S.E Hospital San José de la Gloria – Cesar.

Descendiendo al estudio del título aportado, es pertinente indicar que el acto administrativo que se pretende utilizar como título ejecutivo, no contiene constancia de su ejecutoria y por ende no reúne los requisitos de forma que se predicen de éste, aspecto que se entiende desde el punto de vista de una constancia específica, esto es que de dicho documento se permita establecer con certeza la firmeza del mismo.

Una vez hecho el análisis de las normas contenidas en el C.G.P., y el C.P.A.C.A., respecto de los requisitos de viabilidad para librar mandamiento de pago en los procesos ejecutivos, sostiene que el juez debe abstenerse de librar mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución.

Ante estas circunstancias, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago en el Sub-lite, al no allegarse con la demanda el título ejecutivo idóneo, para acreditar la existencia de la obligación que se pretende ejecutar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en favor de la señora YULIETH VANESA DÍAZ PLATA, contra la E.S.E HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA GLORIA - CESAR, de conformidad con lo dicho en esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a la doctora ANA BEATRIZ MIELES DAZA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido visible a folio 05 cud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

² Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección B, C.P.: Gerardo Arenas Monsalve, en decisión del 07 de abril de 2016, Exp. Rad: 68001-23-31-000-2002-01616-01(0957-15).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y uno (31) julio del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS VARGAS RUIZ
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00192-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial referido, mediante el cual se indica que la Doctora ANA BEATRIZ MIELES DAZA, presenta demanda ejecutiva solicitando se libre mandamiento de pago a favor de JUAN CARLOS VARGAS RUIZ y en contra del ejecutado E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA - CESAR, que da cuenta de una obligación de entregar sumas de dinero reconocidas en la resolución No. 098 de fecha 06 de mayo de 2019 y solicita se ordene a pagar las prestaciones sociales adeudados.

DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

El proceso ejecutivo se encuentra regulado en el Código General del Proceso así, el artículo 422 del mismo estatuto preceptúa que se "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)*".

DEL TITULO EJECUTIVO

Por su lado, la Ley 1437 de 2011, en el artículo 297 establece que constituye título ejecutivo:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que

las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en las que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

En el caso que nos ocupa la parte ejecutante solicita que “Se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva administrativa a favor de JUAN CARLOS VARGAS RUIZ y en contra de la E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA – CESAR, por las siguientes sumas de dinero reconocidas en la resolución No. 098 de fecha 06 de mayo de 2019, certificaciones y demás documentos emanados del hospital demandado:

Tres millones doscientos veinticinco mil cuatrocientos veintiocho pesos m/l (\$3.225.428), por concepto de salario de noviembre de 2017.

Tres millones doscientos veinticinco mil cuatrocientos veintiocho pesos m/l (\$3.225.428), por concepto de salario de diciembre de 2017.

Dos millones setenta y siete setecientos ochenta y nueve mil pesos ml (2.077.789), por concepto de prima de vacaciones.

Un millón quinientos treinta y cinco mil novecientos dieciocho pesos m/l (\$1.535.918), bonificación por recreación y servicios prestados.

Dos millones setecientos tres mil doscientos dieciséis pesos m/l (\$2.703.216), por concepto de indemnización por vacaciones.

Tres millones cuatrocientos veinticinco mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos m/l (\$3.425.458), por concepto de prima de navidad 2017.

Seiscientos sesenta y tres mil ochocientos veintidós pesos m/l (\$663.822), por concepto de prima de navidad 2018.

Para un total de: DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$16.857.059), por concepto de salarios y prestaciones sociales, adeudadas por el hospital al demandante.

SEGUNDA: así mismo el mandamiento de pago comprenderá los intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible el derecho hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

TERCERA: condenar en costas y agencias en derecho a la E.S.E HOSPITAL SAN JOSE del municipio de la Gloria.– Cesar”.

A su turno, acompaña con la demanda los siguientes documentos:

- Resolución No. 098 de fecha 07 de mayo de 2019 *"por medio de la cual se reconocen las prestaciones sociales a un ex funcionario de la E.S.E SAN JOSE DE LA GLORIA – CESAR"*, expedida por la gerente de la entidad hospitalaria Dra. ELENA MARIA QUINTERO BONETT. (Ver Folios 6 - 8 Cud.)
- Constancia de notificación personal al señor JUAN CARLOS VARGAS RUIZ de la resolución No. 098 de fecha 06 de mayo de 2019. (Ver Folio 09 Cud.)
- Derecho de petición radicado el día 10 de abril de 2019, mediante el cual se solicitó el reconocimiento de la deuda salarial y prestacional. (Ver Folios 10 – 12 Cud.)
- Copia autenticada de liquidación de las prestaciones sociales. (Ver Folio 13 Cud.)
- Certificación emanada de la E.S.E Hospital San José de la Gloria – Cesar, suscrita por la contadora pública Dra. EIMY VILARDY GÓMEZ. (Ver Folio 14 Cud.)

Atendiendo a las disposiciones normativas contenidas en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, numeral 4º establece el despacho que en el asunto sub examine, la resolución No. 098 de fecha 06 de mayo de 2019 expedida por la E.S.E Hospital San José de la Gloria - Cesar no cumple con los requisitos descritos en la norma, esto es, que no cuenta con la constancia de ejecutoria que efectivamente preste mérito ejecutivo y que se tiene como un requisito indispensable para librar mandamiento de pago.

De lo expuesto, para la procedencia del mandamiento de pago, se debe observar que el título ejecutivo, cumpla con los requisitos formales y sustanciales, que los requisitos formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de un acto administrativo debidamente ejecutoriado y los requisitos sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

En suma, es pertinente aclarar que, los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que se hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que esto es la certeza de la existencia de la obligación.

Conforme lo anterior, tenemos que el Consejo de Estado - Sección Tercera, ha explicado el alcance de los requisitos sustanciales del título ejecutivo, en los siguientes términos:

" (...) - La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; - La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o

documentos y en sólo un sentido; y - La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.¹

De la lectura detallada se establece que la parte ejecutante busca con la presente demanda el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales contenida en la resolución No. 098 de fecha 06 de mayo del 2019 adeudada por la E.S.E Hospital San José de la Gloria – Cesar.

Descendiendo al estudio del título aportado, es pertinente indicar que el acto administrativo que se pretende utilizar como título ejecutivo, no contiene constancia de su ejecutoria y por ende no reúne los requisitos de forma que se predicen de éste, aspecto que se entiende desde el punto de vista de una constancia específica, esto es que de dicho documento se permita establecer con certeza la firmeza del mismo.

Una vez hecho el análisis de las normas contenidas en el C.G.P., y el C.P.A.C.A., respecto de los requisitos de viabilidad para librar mandamiento de pago en los procesos ejecutivos, sostiene que el juez debe abstenerse de librar mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución.

Ante estas circunstancias, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago en el Sub-lite, al no allegarse con la demanda el título ejecutivo idóneo, para acreditar la existencia de la obligación que se pretende ejecutar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en favor del señor JUAN CARLOS VARGAS RUIZ, contra la E.S.E HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA GLORIA - CESAR, de conformidad con lo dicho en esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a la doctora ANA BEATRIZ MIELES DAZA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido visible a folio 05 cud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

¹ Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección B, C.P.: Gerardo Arenas Monsalve, en decisión del 07 de abril de 2016, Exp. Rad: 68001-23-31-000-2002-01616-01(0957-15).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ÓRAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: CELINDA ESTHER QUINTERO CANTILLO AGENTE
OFICIOSO DE JUANA DE DIOS CANTILLO BOLAÑO
ACCIONADA: NUEVA EPS S.A
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00211-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Como la tutela fue impugnada por la NUEVA EPS S.A, dentro del término de ley, tal como consta en escrito del 30 de julio de 2019, allegado al despacho vía correo electrónico, remítase al superior (Tribunal Administrativo del Cesar), por intermedio de Oficina Judicial, para que tramite y decida la impugnación presentada por la accionante, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO. ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y uno (31) julio del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MILEIDIS VILLALOBO ZAMBRANO
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE
CURUMANI - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00214-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

REQUERIMIENTO PREVIO

Visto el informe secretarial que antecede, previo a la admisión del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho propuesto por la parte demandante MILEIDIS VILLALOBOS ZAMBRANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.553.140 de Curumani, quien actúa través de apoderado judicial se hace necesario conminar al Dr. RAFAEL ALFONSO SANGUINO CANEVA a fin de que remita a este proceso certificado de existencia y representación legal de la firma LAITANO LAWYERS .S.A.S identificada con Nit 901246114-6 representada legalmente por el Dr. JOSE DANIEL LAITANO CHARRY, a efectos de acreditar su existencia y validez.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

Primero: REQUIÉRASE al Dr. RAFAEL ALFONSO SANGUINO CANEVA, quien actúa como apoderado de la parte demandante, según poder otorgado visible a folios 23 – 24, para que en el término de diez (10) días remita con destino a este proceso certificado de existencia y representación legal de la firma LAITANO LAWYERS .S.A.S identificada con Nit 901246114-6 representada legalmente por el Dr. JOSE DANIEL LAITANO CHARRY.

Por secretaria envíese las comunicaciones respectivas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NEYDER GUILLEN LERMA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-000224-00
JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

El día veinticinco (25) de julio de la presente anualidad, la parte demandante NEYDER GUILLEN LERMA identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.617.929 de Astrea - Cesar, a través de apoderado judicial Dr. WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO, interpuso medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Así las cosas, este despacho judicial procederá hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por NEYDER GUILLEN LERMA contra MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.
2. NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.
3. NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.
4. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del

proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

5. NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

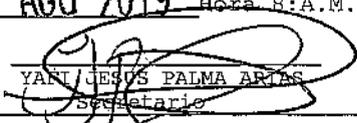
6. FÍJESE la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta Corriente Única Nacional No.3-082-00-00636-6" CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTAS-CUN", en el término de quince-(15) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

7. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: valledupar@lopezquinteroabogados.com

8. Reconózcase personería adjetiva para actuar al abogado WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO identificado con cédula de ciudadanía No.1.094.914.639 de Armenia, T.P. N° 239.526 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido (*ver folio 19 Cud.*)'

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 51
Hoy 01 AGO 2019 Hora 8:A.M.
 YANIJESUS PALMA ARMAS Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y uno (31) julio del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIÓ DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALVARO ENRIQUE DÍAZ LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00225-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

El día veintidós (22) de julio de la presente anualidad, la parte demandante ALVARO ENRIQUE DÍAZ LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.968.483 de Curumani, a través de apoderado judicial Dr. WALTER LOPEZ HENAO, interpuso medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Así las cosas, este despacho judicial procederá hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

Primero: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por ALVARO ENRIQUE DÍAZ LÓPEZ, a través de apoderado judicial contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

Tercero: NOTIFÍQUESE personalmente al representante de la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

Cuarto: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

Quinto: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Sexto: FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la Cuenta de Corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Advértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

Séptimo: Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: valledupar@lopezquinteroabogados.com

Octavo: Reconózcase personería adjetiva al doctor WALTER LOPEZ HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P 239.526 del C.S de la J como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. (Ver folios 15 - 16 Cud).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>31</u>
Hoy <u>01</u> AGO 2019 hora <u>8:00am</u>
 YAFÍ JESÚS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y uno (31) julio del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARY BERTHA LÓPEZ SAURITH
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00226-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

El día veintidós (22) de julio de la presente anualidad, la parte demandante MARY BERTHA LÓPEZ SAURITH, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.876.402 de Manaure, a través de apoderado judicial Dr. WALTER LOPEZ HENAO, interpuso medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Así las cosas, este despacho judicial procederá hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

Primero: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por MARY BERTHA LÓPEZ SAURITH, a través de apoderado judicial contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

Tercero: NOTIFÍQUESE personalmente al representante de la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

Cuarto: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

Quinto: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

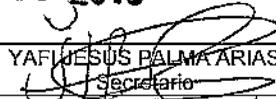
Sexto: FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la Cuenta de Corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANÇELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

Séptimo: Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: valledupar@lopezquinteroabogados.com

Octavo: Reconózcase personería adjetiva al doctor WALTER LOPEZ HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P 239.526 del C.S de la J como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. (Ver folios 15 - 16 Cud)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>51</u> Hoy <u>01 AGO 2019</u> hora <u>8:00 am</u>  YAFRE JESÚS PALMARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RÉSTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUMY ESTHER PÉREZ ZAMBRANO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-000227-00
JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

El día diecinueve (19) de julio de la presente anualidad, la parte demandante NUMY ESTHER PÉREZ ZAMBRANO identificada con la cedula de ciudadanía No. 49.759.516 de Valledupar, a través de apoderado judicial Dr. WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO, interpuso medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Así las cosas, este despacho judicial procederá hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por NUMY ESTHER PÉREZ ZAMBRANO contra MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.
2. NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.
3. NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.
4. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del

proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

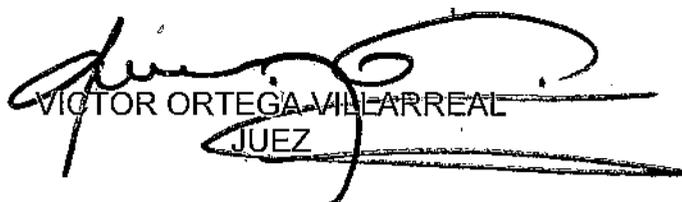
5. NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

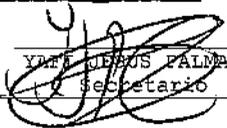
6. FÍJESE la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta Corriente Única Nacional No.3-082-00-00636-6" CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTAS-CUN", en el término de quince (15) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

7. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: valledupar@lopezquinteroabogados.com

8. Reconózcase personería adjetiva para actuar al abogado WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO identificado con cédula de ciudadanía No.1.094.914.639 de Armenia, T.P. N° 239.526 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido (*ver folio 15 – 16 Cud.*)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>51</u>
Hoy <u>01 AGO 2019</u> Hora 8:A.M.
 YVONNE PALMARÍAS Secretaría



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALFREDO BERRIO MIRANDA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-000230-00
JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

El día diecinueve (19) de julio de la presente anualidad, la parte demandante ALFREDO BERRIO MIRANDA identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.142.270 de Chimichagua - Cesar, a través de apoderado judicial Dr. WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO, interpuso medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Así las cosas, este despacho judicial procederá hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por ALFREDO BERRIO MIRANDA contra MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.
2. NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.
3. NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.
4. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del

proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

5. NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

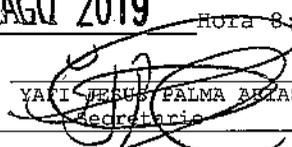
6. FÍJESE la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta Corriente Única Nacional No.3-082-00-00636-6" CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTAS-CUN", en el término de quince (15) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

7. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: valledupar@lopezquinteroabogados.com

8. Reconózcase personería adjetiva para actuar al abogado WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO identificado con cédula de ciudadanía No.1.094.914.639 de Armenia, T.P. N° 239.526 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido (*ver folio 19 Cud.*)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>51</u>
01 AGO 2019 Hora 8: A.M.
 YARI JESUS PALMA ARZAS Secretaría



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BEDIS ESTHER ORTIZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-000231-00
JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

El día veintitrés (23) de julio de la presente anualidad, la parte demandante BEDIS ESTHER ORTIZ MARTÍNEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.570.938 de la Jagua de Ibirico, a través de apoderado judicial Dr. WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO, interpuso medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Así las cosas, este despacho judicial procederá hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por BEDIS ESTHER ORTIZ MARTÍNEZ contra MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.
2. NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.
3. NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.
4. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del

proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

5. NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

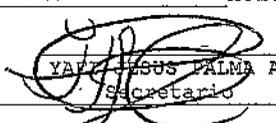
6. FÍJESE la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta Corriente Única Nacional No.3-082-00-00636-6" CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTAS-CUN", en el término de quince (15) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

7. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: valledupar@lopezquinteroabogados.com

8. Reconózcase personería adjetiva para actuar al abogado WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO identificado con cédula de ciudadanía No.1.094.914.639 de Armenia, T.P. N° 239.526 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido (*ver folio 19 Cud.*)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>51</u>
Hoy <u>01 AGO 2019</u> Hora 8:A.M.
 YANY JESUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y uno (31) julio del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GONZALO VILLAMIZAR ORDUZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00232-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

El día diecinueve (19) de julio de la presente anualidad, la parte demandante GONZALO VILLAMIZAR ORDUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.269.272 de Bucaramanga, a través de apoderado judicial Dr. WALTER LOPEZ HENAO, interpuso medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Así las cosas, este despacho judicial procederá hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

Primero: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por GONZALO VILLAMIZAR ORDUZ, a través de apoderado judicial contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

Tercero: NOTIFÍQUESE personalmente al representante de la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

Cuarto: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

Quinto: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

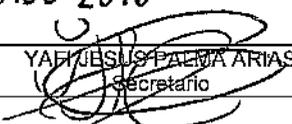
Sexto: FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la Cuenta de Corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

Séptimo: Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: valledupar@lopezquinteroabogados.com

Octavo: Reconózcase personería adjetiva al doctor WALTER LOPEZ HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P 239.526 del C.S.de la J como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. (Ver folios 15 - 16 Cud).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>SI</u>
Hoy <u>01</u> AGO 2019 hora <u>8:00 am</u>
 YARI JESUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOLANDA ESTHER DE LA CRUZ CARRETERO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-000233-00
JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

El día diecinueve (19) de julio de la presente anualidad, la parte demandante YOLANDA ESTHER DE LA CRUZ CARRETERO identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.455.325 de San Alberto - Cesar, a través de apoderado judicial Dr. WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO, interpuso medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Así las cosas, este despacho judicial procederá hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por YOLANDA ESTHER DE LA CRUZ CARRETERO contra MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.
2. NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.
3. NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.
4. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado

deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

5. NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

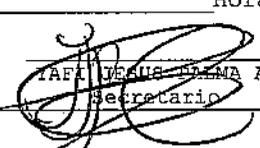
6. FÍJESE la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta Corriente Única Nacional No.3-082-00-00636-6" CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTAS-CUN", en el término de quince (15) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Advértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

7. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: valledupar@lopezquinteroabogados.com

8. Reconózcase personería adjetiva para actuar al abogado WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO identificado con cédula de ciudadanía No.1.094.914.639 de Armenia, T.P. N° 239.526 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido (*ver folio 15 - 16 Cud.*)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 31
01 AGO 2019 Hora 8:A.M.
 TAFI VENUS ELENA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARLENE MARÍA PÁEZ MENESES
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-000234-00
JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

El día diecinueve (19) de julio de la presente anualidad, la parte demandante MARLENE MARÍA PÁEZ MENESES identificada con la cedula de ciudadanía No. 49.652.049 de Aguachica, a través de apoderado judicial Dr. WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO, interpuso medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Así las cosas, este despacho judicial procederá hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por MARLENE MARÍA PÁEZ MENESES contra MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.
2. NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.-
3. NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.
4. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del

proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

5. NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

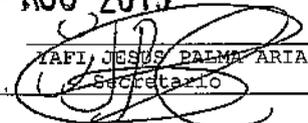
6. FÍJESE la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta Corriente Única Nacional No.3-082-00-00636-6" CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTAS-CUN", en el término de quince (15) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

7. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: valledupar@lopezquinteroabogados.com

8. Reconózcase personería adjetiva para actuar al abogado WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO identificado con cédula de ciudadanía No.1.094.914.639 de Armenia, T.P. N° 239.526 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido (*ver folio 15 – 16 Cud.*)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>51</u>
Hoy <u>01 AGO 2019</u> Hora 8:A.M.
 YAFÍ JESÚS PALMA ARTAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOTA JOSEFA MÁRQUEZ CALDERÓN
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-000235-00
JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

El día veintitrés (23) de julio de la presente anualidad, la parte demandante CARLOTA JOSEFA MÁRQUEZ CALDERÓN identificada con la cedula de ciudadanía No. 49.733.471 de Valledupar, a través de apoderado judicial Dr. WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO, interpuso medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Así las cosas, este despacho judicial procederá hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por CARLOTA JOSEFA MÁRQUEZ CALDERÓN contra MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.
2. NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.
3. NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.
4. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del

proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

5. NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

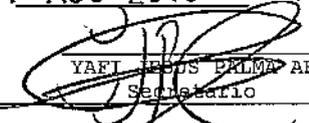
6. FÍJESE la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta Corriente Única Nacional No.3-082-00-00636-6" CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTAS-CUN", en el término de quince (15) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

7. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: valledupar@lopezquinteroabogados.com

8. Reconózcase personería adjetiva para actuar al abogado WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO identificado con cédula de ciudadanía No.1.094.914.639 de Armenia, T.P. N° 239.526 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido (ver folio 16 Cud.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>51</u>
HOY 1 AGO 2019 Hora 8:A.M.
 Yael Jesus Palma Arias Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MERY SOLANO DUARTE
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-000236-00
JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

El día veintitrés (23) de julio de la presente anualidad, la parte demandante LUZ MERY SOLANO DUARTE identificada con la cedula de ciudadanía No. 49.656.228 de Aguachica - Cesar, a través de apoderado judicial Dr. WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO, interpuso medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Así las cosas, este despacho judicial procederá hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por LUZ MERY SOLANO DUARTE contra MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.
2. NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.
3. NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.
4. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del

proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

5. NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

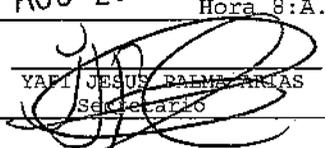
6. FÍJESE la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta Corriente Única Nacional No.3-082-00-00636-6" CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTAS-CUN", en el término de quince (15) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

7. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: valledupar@lopezquinteroabogados.com

8. Reconózcase personería adjetiva para actuar al abogado WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO identificado con cédula de ciudadanía No.1.094.914.639 de Armenia, T.P. N° 239.526 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido (*ver folio 15 – 16 Cud.*)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>51</u>
Ho <u>01</u> AGO 2019 Hora 8:A.M.
 YAPI JESUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y uno (31) julio del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARGEMIRA JULIO BUELVAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00243-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

El día veinticuatro (24) de julio de la presente anualidad, la parte demandante ARGEMIRA JULIO BUELVAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.869.794 de la Paz, a través de apoderado judicial Dr. WALTER LOPEZ HENAO, interpuso medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Así las cosas, este despacho judicial procederá hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

Primero: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por ARGEMIRA JULIO BUELVAS, a través de apoderado judicial contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

Tercero: NOTIFÍQUESE personalmente al representante de la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenión.

Cuarto: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

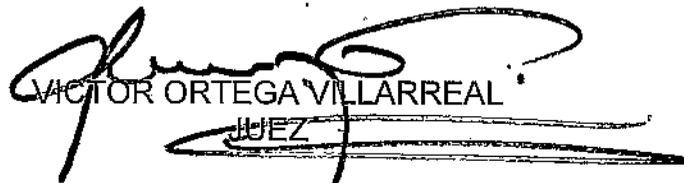
Quinto: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

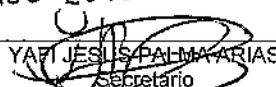
Sexto: FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la Cuenta de Corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

Séptimo: Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: valledupar@lopezquinteroabogados.com

Octavo: Reconózcase personería adjetiva al doctor WALTER LOPEZ HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P 239.526 del C.S de la J como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. (Ver folios 15 - 16 Cud)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>51</u>
HOY 1 AGO 2019 Hora <u>5:00pm</u>
 YAFRI JESÚS PALMARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDÚPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

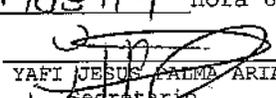
MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DESACATO
ACCIONANTE: GABRIEL ARRIETA CAMACHO
ACCIONADA: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA
RADICADO: 20001-33-33-002-2006-00058-00
JUEZ VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Previo a la admisión del incidente de desacato propuesto por la parte accionante el 29 de julio de 2019, se hace necesario conminar a la accionada a fin que se pronuncie sobre el trámite impartido, para efectos, de dar cumplimiento a la orden judicial emitida por esta agencia judicial el día 11 de octubre de 2009, por consiguiente:

- REQUERIR al Municipio de Chimichagua para que en el término improrrogable de 48 horas, manifieste si ha dado cumplimiento a la orden judicial impartida por esta agencia judicial el día 11 de octubre de 2009, en lo concerniente al pago de los incentivos ordenados en la sentencia con radicado 2006-00058. Librese los oficios por secretaria.
- OFÍCIESE al Municipio de Chimichagua para que allegue con destino a esta agencia judicial, comprobante de pago que hubiese girado a favor del actor popular, en cumplimiento de la precitada orden judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>51</u> . Hoy <u>01/08/19</u> Hora 8:A.M.
 YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

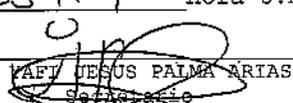
MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DESACATO
 ACCIONANTE: GABRIEL ARRIETA CAMACHO
 ACCIONADA: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA
 RADICADO: 20001-33-33-002-2006-00064-00
 JUEZ VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Previo a la admisión del incidente de desacato propuesto por la parte accionante el 29 de julio de 2019, se hace necesario conminar a la accionada a fin que se pronuncie sobre el trámite impartido, para efectos, de dar cumplimiento a la orden judicial emitida por esta agencia judicial el día 11 de mayo de 2009, por consiguiente:

- REQUERIR al Municipio de Chimichagua para que en el término improrrogable de 48 horas, manifieste si ha dado cumplimiento a la orden judicial impartida por esta agencia judicial el día 11 de mayo de 2009, en lo concerniente al pago de los incentivos ordenados en la sentencia con radicado 2006-00064. Líbrese los oficios por secretaria.
- OFÍCIESE al Municipio de Chimichagua para que allegue con destino a esta agencia judicial, comprobante de pago que hubiese girado a favor del actor popular, en cumplimiento de la precitada orden judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


 VICTOR ORTEGA VILLARREAL
 JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>51</u> Hoy <u>14/08/19</u> Hora 8:A.M.  YAFY JESÚS PALMA ARIAS SECRETARÍA